



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

102  
ZEJ

**“LA RESPONSABILIDAD DEL  
FUNCIONARIO JUDICIAL Y LA  
NECESIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL  
EN MEXICO”**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**  
**HECTOR DIAZ NAVARRO**

**Asesor: Lic. Jesús Castillo Sandoval**

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES :**

**Sr. Víctor Díaz Ojeda y Sra. Elodía Navarro López, por su apoyo constante y formación que he recibido durante toda mi vida, con infinito agradecimiento y amor.**

**A MIS HERMANOS :**

**Victor**

**Ofelia**

**Carlos**

**Juan**

**Gabriel**

**Teresa**

**Higinio**

**Margarita**

**Hortensia +**

**Mario**

**Por contar siempre con su apoyo y entusiasmo.**

**A LA U. N. A. M.**

**Al Licenciado Jesús Castiño Sandoval, asesor de este trabajo, con mi más sincero agradecimiento, pues, gracias a su apoyo fue posible la culminación de esta sencilla investigación y, además por su constancia durante muchos años en su labor muy loable como profesor impartiendo la cátedra de Garantías y Amparo, en la cual ha demostrado tener una amplia cultura y conocer el Derecho, y ese entusiasmo que lo ha caracterizado siempre para con sus alumnos y amigos.**

**A Rafael Tenorio, gran jurista y destacado postulante en el foro de esta tan difícil carrera, en la que ha demostrado también tener un conocimiento profundo en la ciencia del Derecho; y por tener un aprecio muy especial por los valores y la cultura de nuestros antepasados --civilización azteca--, distinguiéndome además con su sincera y gran amistad.**

**Confesor del esfuerzo y de la capacidad que requiere el estudio y la redacción de una tesis jurídica que pueda llamarse propiamente tal y sabedor, al mismo tiempo, de lo mucho que todavía tendría que explorar en la profunda ciencia del derecho para lograr la conclusión de un trabajo estimable, no me hubiera atrevido a realizar el presente estudio, de no constituir, como constituye, uno de los requisitos que exigen los Estatutos de la Universidad para alcanzar el título de Abogado.**

**Sirva esta consideración de disculpa a los pocos méritos de esta tesis y ruego a ustedes y a los señores Profesores que han de juzgarla, que tomen en consideración el esfuerzo que de cualquier modo significa y que la vean con la benevolencia de quienes ya han podido advertir, y seguramente vencer en parte, las grandes dificultades que presenta el conocimiento del Derecho.**

# **I N D I C E**

Introducción .....	I-III
--------------------	-------

## **CAPITULO I**

### **LA DIVISION DE PODERES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL**

A.- Antecedentes.....	2
B.- En la Constitución de 1824.....	9
C.- En la Constitución de 1857.....	13
D.- En la Constitución de 1917.....	17

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL MEXICANO**

A.- Reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	22
B.- Ambito Federal.....	26
b.1.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.....	27
b.2.- Competencia de todos los órganos judiciales federales.....	27
b.3.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	35
b.4.- Pleno.....	38
b.5.- Salas.....	45

b.6.- Organización e integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus órganos.....	51
b.7.- Requisitos para ser titular de los órganos jurisdiccionales federales.....	52
C.- Ambito Local.....	55
c.1.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.....	56
c.2.- Competencia de todos los órganos judiciales locales.....	57
c.3.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	64
c.4.- Pleno.....	64
c.5.- Salas.....	68
c.6.- Jueces.....	70
c.7.- Organización e integración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Juzgados.....	71
c.8.- Requisitos para ser titular de los órganos jurisdiccionales locales.....	78
c.9.- Auxiliares de la administración de justicia.....	83

### CAPITULO III

#### LA NECESIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO

A.- Análisis del Artículo 89 Fracción XVII y XVIII Constitucional.....	91
B.- Designación Judicial .....	93
b.1.- Designación Discrecional.....	95
b.2.- Por concurso .....	95

C.- La Escuela Judicial .....	96
D.- Garantías Judiciales .....	99
d.1.- Estabilidad .....	99
d.2.- Remuneración.....	99
d.3.- Responsabilidades Judiciales.....	114
d.4.- Autonomía Judicial.....	118
Conclusiones.....	120
Bibliografía.....	122

## INTRODUCCION

¿El Poder Judicial en México realmente esta capacitado para impartir justicia?, esta y otras interrogantes llamaron mi atención para elaborar este trabajo de investigación, porque puede ocurrir que los integrantes del poder judicial al impartir justicia incurran en responsabilidad penal, razón por la que nos remontamos a los principios del derecho constitucional mexicano así como al principio de separación de poderes que los diversos códigos fundamentales lo han consagrado y concretamente es el poder judicial el que nos interesa, ya que es el encargado de impartir justicia por parte del estado al ejercer su función jurisdiccional que es sumamente importante, por lo que se requiere de una adecuada interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en los casos planteados en los tribunales.

Esta obligación de impartir la justicia, reviste un aspecto sumamente importante en el desarrollo del país, por lo que cualquier persona, tiene el irrestricto derecho a que se le aplique correctamente la ley.

El respeto a la dignidad humana, fundamenta el deber del Estado de proporcionar un orden justo, que permita la convivencia armónica del grupo social, pues como depositario de la voluntad popular, al gobierno le corresponde la difícil tarea de aplicar el Derecho, creando así un clima de confianza y seguridad entre los gobernados.

La administración de justicia en México, es criticada por tratadistas, litigantes, la prensa y gente de todos los sectores sociales : entre los argumentos que se esgrimen destacan : la abulia, la ineptitud y la falta de CAPACIDAD por parte de los empleados y funcionarios del poder judicial, en los asuntos que conocen. Generalmente es la broma chusca y soes, la caricatura hiriente, además del comentario vulgar y mordaz, el juicio que se emite sobre las actuaciones judiciales.

Mientras más preparados estén los empleados y funcionarios judiciales, mejor será la administración de justicia y consecuentemente el Estado cumplirá con su función rectora de proporcionar los medios adecuados para una debida administración de justicia, y el Gobierno tendrá la seguridad de que funcionarios y empleados competentes realizan una función tan delicada.

Los actos ilegales e injustos ocupan el primer lugar en la lista de opiniones sobre la actuación de los miembros del poder judicial. Se critican de absurdas las resoluciones en juicio argumentando que el juez no sabe, se dice que son oscuras e ininteligibles, así como carentes de lógica y justicia, una buena parte de las actuaciones y resoluciones en un proceso.

¿Que contenido de verdad abarcan las opiniones anteriores? ¿En qué medida se mejoraría la actuación del poder judicial con la implantación de la carrera judicial? ¿En nuestro medio capacitar a los jueces los haría más honorables? ¿El funcionario sería más capaz si se le instruyera? ¿El índice de

los recursos descendería por ser mayor el número de juicios bien fallados? ¿Es conveniente la instauración de la carrera judicial como obligatoria a los aspirantes a jueces? ¿La preparación en los miembros del Poder Judicial alentaría en ellos el estudio del derecho? Estas y otras interrogantes me han motivado sobre el tema de la carrera judicial, como un tema interesante a desarrollar, como una inquietante idea que externa, como un campo digno de investigar, y como una humilde y sencilla aportación al fascinante mundo del derecho.

El presente trabajo no pretende ser una panacea ideológica ni moralizante, ni un exhaustivo análisis de los problemas de administración de justicia, sino un estudio en donde manifiesto mi opinión acerca de la actuación del poder judicial, en cuanto a la impartición de justicia se refiere.

En el presente estudio trato de desarrollar mis inquietudes como estudiante de leyes y prácticamente en el foro de mi carrera. La idea que mueve este trabajo es la de explorar el tema de la carrera judicial, ya que lo considero importante en la aplicación de la justicia en México, porque una buena impartición de justicia es el fin primordial de la sociedad.

## **CAPITULO I**

### **LA DIVISION DE PODERES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL**

## A.- ANTECEDENTES.-

La necesidad de dividir la actividad funcional del Estado, que en la actualidad es plenamente reconocida y aceptada, se expresa por primera vez en Grecia. Se presenta con el gran filósofo griego Aristóteles al estudiar estas constituciones de las ciudades griegas, deduciendo una distinción de los elementos constitutivos del poder de aquella época, y para afirmar tal aseveración se cita al estagirita en un párrafo de su obra "La Política".

"En todas las constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el legislador diligente lo que conviene a cada régimen. Si estos elementos están bien concertados necesariamente lo estará también la república, y como los elementos difieren entre sí, diferirán consiguientemente las constituciones. De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuales deben ser, cuál es su esfera de competencia y cómo debe procederse a su elección; y el tercer elemento es el poder judicial, cuya designación puede ser : oligárquicos (cuando los jueces se eligen entre sólo algunos y para todos los asuntos); democráticos (jueces elegidos por todos los ciudadanos y para todos los asuntos), y aristocráticos (en que los jueces son elegidos por sólo algunos y para ciertos asuntos). (1)

(1) Aristóteles, Política, Versión Española, notas e Introducción de Antonio Gómez Robledo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985. P 235.

De lo anterior se desprende que el celebre pensador se propuso hacer un análisis y distinción de las funciones de cada uno de estos elementos, de igual manera describió la teoría clásica de aquella época, deduciendo entonces que en ella no era posible un poder que estuviera por encima de los ciudadanos ya que eran ellos mismos lo que ejercían el único poder; dicho de otra manera, observo que los ciudadanos griegos ya conocían la democracia como forma de gobierno entre otras, y en la cual la mayoría de los ciudadanos libres y pobres ejercían la soberanía, en virtud de que también con la mayor participación de todos, esta se adapta más a la sociedad e intereses.

Esas ideas que van precisándose y desarrollándose a medida que toma cuerpo y se fortalece la noción del Estado de derecho, aparecen más tarde en Inglaterra y se encuentran en John Locke su principal sostenedor, gran doctrinario del estado liberal; afirma éste, que el principio de la autoridad se deriva del consentimiento del pueblo y que la sociedad, cuando queda constituida, necesita armarse de poderes indispensables para su existencia, los cuales son, para usar su propio lenguaje, el legislativo, el ejecutivo y el confederativo; en el concepto de que a este último le corresponde la función de solucionar los conflictos que resulten de la convivencia de los individuos y de los estados entre sí, y no es sino hasta finales del capítulo XIII de su obra que nos habla de una cuarta función que es la prerrogativa que esta compuesta de la facultad de reglamentar las leyes, de la facultad de indultar al delincuente y de la facultad de contra legem, siempre y cuando sea por el bien de la comunidad, atribuyéndolas más tarde las cuatro

funciones de dos poderes, al legislativo cuya función sería la legislativa y el ejecutivo sería titular de las otras tres funciones restantes.

Según Lucke "Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrán dispensarse de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al de la sociedad y el Estado". (2)

A partir de Lucke, ya no es tan importante hacer una simple distinción de funciones atendiendo exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades del Estado, en una mera división de trabajo, surgiendo con el pensador Inglés una razón superior de dividir el poder, sin desaparecer claro, la ideal de fraccionar el poder público, la de limitarlo, a fin de impedir su abuso del mismo.

En Francia, como consecuencia de la crisis económica por la que atravesó el país bajo el reinado de Luis XIV y que se originó fundamentalmente por la lucha que se desarrolló para disputar política y por la igualdad de los derechos de propiedad que cristalizó en la obra de Montesquieu, primero en las Cartas Persas, publicadas en el año de 1731, después en Las Causas de la

(2) Citado por Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1981, P. 213.

Grandeza y Decadencia de los Romanos y por último en el Espíritu de las Leyes en el que se plasman, genialmente, las ideas fundamentales en que descansa la organización de los Estados modernos.

Montesquieu realiza su obra alrededor de un solo concepto esencial : el de libertad; y piensa que está sólo puede conseguirse a través de la organización de un sistema político, o mejor dicho, de un sistema de gobierno en que se evite la hegemonía del poder público por un sólo órgano.

La libertad, afirma, se puede considerar bajo tres aspectos : la libertad en estado natural, la libertad política y la libertad civil; según la primera, se puede hacer todo aquello que prescriben las leyes naturales y no se está obligado a realizar lo que no manden; la libertad política radica en la facultad de hacer todo lo que permita la constitución de una sociedad y, a su vez, la libertad civil estriba en hacer todo aquello que permiten las leyes civiles, pero nada más que esto.

Según él, la libertad política sólo es posible mediante la distribución del poder en tres órganos : el legislativo, el ejecutivo y el judicial, porque dice : "el Poder debe contener el Poder, y sólo dividido en tres órganos distintos e independientes pueden los unos limitar a los otros", y agrega : "cuando en una misma persona o en un mismo cuerpo de la magistratura, se reúnen el Poder Legislativo y el Ejecutivo, no hay libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo Senado hagan leyes crueles para ejecutarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder de juzgar no se haya separado del Legislativo y

del Ejecutivo ; si va unido al primero, el poder sobre la vida de los ciudadanos sería arbitrario, por resultar el juez legislador. Y si se une al poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor". (3)

Veremos cómo enseguida las ideas de Montesquieu cristalizan en el derecho positivo, aunque sin que se logre, porque ello hubiera sido imposible, una independencia absoluta de los órganos del Poder; al grado de que los tratadistas modernos piensan más bien que debe buscarse una colaboración de esos órganos para lograr el fin que se persigue, es decir, el no predominio de cualquiera de ellos sobre los demás.

Imposible también para nosotros resulta sostener la existencia de tres órganos que dentro del Estado sean completamente iguales y cuyos titulares ejerciten independientemente la parte de soberanía que es atribuida a las entidades que representan. La ausencia de armonía entre ellos no acarrea más que desequilibrio y perturbación.

Ya veremos como la teoría de la división de poderes, esencia de nuestro sistema de gobierno, lejos de poseer los caracteres rigoristas antes mencionados nos obliga a rechazar la separación que establece el artículo 49 constitucional, interpretado literalmente, en virtud de la conexión con que los órganos del Estado

(3) Montesquieu, Del espíritu de las leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985 P.104

proceden en el ejercicio de las atribuciones que los caracterizan y el de aquéllos de diversa naturaleza que ejecutan autorizados por la misma Constitución.

Sobre este particular, afirma don Emilio Rabasa, que la completa separación (de los poderes) no asegura su equilibrio, les daría una independencia antagónica en el que cada cual se esforzaría por llegar al máximo de amplitud, haciéndose ambos Legislativo y Ejecutivo, insoportables para los gobernantes. Se requiere que el uno sirva de limitación al otro, por una especial intervención en sus actos.

Es importante señalar que la Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787, es redactada bajo la influencia de Montesquieu estableciendo en ella de manera clara y precisa la separación tripartita del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; al igual que el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que establecía : "Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución".

Desde entonces puede afirmarse de modo expreso o tácito, que el principio de la división de poderes paso a formar parte integrante del Derecho Constitucional liberal, característica esencial de todo Estado de derecho, originando así una serie de críticas e inquietudes, provocando tanto efectos doctrinarios como prácticos que al paso del tiempo no pierden interés ni vigencia

como se desprende de los estudios que los tratadistas modernos han hecho respecto al principio que ocupa nuestra atención.

En nuestro país la distribución del Poder en los Organos Legislativos, Ejecutivo y Judicial ha sido consagrado en los distintos Códigos fundamentales que han regido la vida política de la nación en sus diversas etapas. En efecto, sin hablar de la Constitución de Apatzingán, del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, aun cuando en el primero de esos documentos ya se establecía la División de los órganos del Poder, nos encontramos con que la Constitución de 4 de octubre de 1824, adoptaba ya ese sistema de gobierno depositando al primero de ellos, es decir, al Ejecutivo, en un Presidente de la República; al Legislativo en una Cámara de Diputados y otra de Senadores, integradas de un modo semejante al seguido por la Constitución de los Estados Unidos de Norte América; y finalmente al Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Es necesario hacer notar que dicha constitución tuvo como antecedente inmediato el acta Constitutiva de 1824, que se pronuncio favorablemente por el régimen federal, viendo la conveniencia de que el poder público, tanto el de los Estados como el del Centro se organizarán de acuerdo con la teoría de la división de poderes.

Con esta Acta Constitutiva, México surgió de la vida constitucional, estableciendo esas normas jurídicas que venían a organizar al pueblo y a limitar y distribuir las competencias del gobierno que lo habían de regir.

Esa Acta, que al decir de Alemán debió haber sido la Constitución de la República por contener las bases fundamentales del gobierno, no precisó si el Poder Ejecutivo debía estar representado por una sola persona o si se debía encargarse de él un triunvirato; el Legislativo en cambio, si lo constituirían las Cámaras de Senadores y de Diputados.

#### **B.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.-**

El Principio de la División de Poderes, característico de todo régimen democrático, puede decir que penetra en la historia del Derecho Constitucional Mexicano formal y expresamente en la Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, y en la Constitución de 4 de octubre del mismo año, verdaderos inicios de nuestro Derecho Público, aunque bien es cierto, que con anterioridad se expidieron otros documentos de importancia que consignaban dicho principio, como lo es, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, bajo la dirección del gran insurgente Morelos, donde en sus artículos 11 y 12 se estableció : "Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar, leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. "Y Estos tres

poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se deben ejercer ni por una sola persona, ni por una sola corporación".(4)

Tanto el Acta de que venimos haciendo mención como la Constitución que la precedió tuvieron como antecedentes doctrinarios u jurídicos la Declaración de los Derechos de Hombre y los principios de las Constituciones Americana y de Cádiz.

Con el régimen que adoptaron nuestros primeros ordenamientos políticos, se llegó, al decir de don Emilio Rabasa, al punto más alto a que pudieran aspirar los pueblos como institución política, estableciendo la división y separación de los poderes públicos, la organización del Legislativo y el Judicial como entidades fuertes y autónomas y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional.

El artículo 9º del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, establecía en los siguientes términos "El Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona ni depositarse el Legislativo en un individuo". (5)

(4) "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", Apatzingán, 22 de octubre de 1814, en los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. México. L. Legislatura. Editorial Porrúa. 1970. pag. 334.

(5) Citado por Lenz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. México. Imprentas L.D.S.A. 1947, P.76.

El citado artículo es de vital importancia, pues marca el cauce que desde aquel entonces han seguido todos nuestros textos Constitucionales respecto del principio de que venimos refiriéndonos en este capítulo.

La parte medular de la Constitución de 1824, es que esta dedicada a la organización tripartita del poder : del artículo 6° hasta el 144 están dedicados a este principio, haciendo eco de la fórmula de Montesquieu que puso de moda dicho sistema de gobierno, siendo adoptado por la mayoría de las constituciones de finales del siglo XVIII.

La Constitución de 1824 se asimilo en términos generales a este esquema; sin embargo, de las dos formas más relevantes de interacción entre los poderes que se han distinguido : el parlamentarismo y el presidencialismo, se optó por el modelo norteamericano, que se apega a la segunda. Al Ejecutivo se le dejó una gran autonomía política, al grado que llegó a colocarse sobre el Legislativo, que en el sistema parlamentario es más fuerte y garantiza un mayor apego a las fórmulas de la democracia.

El Legislativo se divide en dos cámaras : la de Diputados, representantes directos del pueblo, ya que por cada 80,000 personas se nombraba un diputado, y la de Senadores, que lo hacía en forma indirecta, pues directamente representaba a cada una de las entidades federativas, en este caso había dos senadores por cada Estado.

La Constitución establece las facultades que tendría cada cámara y el proceso que debía seguirse en la formulación de decretos y leyes. Establecía finalmente el lugar y la duración de las sesiones del Congreso General, cuya apertura se fijaba para el 1º de enero de cada año, fecha en que el ejecutivo debía pronunciar un discurso que es el antecedente del tradicional informe presidencial del 1º de septiembre.

El Poder Ejecutivo se depositaba en manos de un solo hombre : el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Existía también el cargo de vicepresidente, que se haría cargo del poder en caso de imposibilidad física o moral del presidente. La presidencia la ocuparía quien mayor número de votos hubiese obtenido en las elecciones, y el vicepresidente sería el candidato que quedara en segundo lugar.

Como conclusión podemos decir que este sistema ponía al frente del gobierno a dos individuos que necesariamente eran distintos u opuestos en sus posturas políticas, ya que habían contendido en diversos partidos por el poder y por lo tanto esta situación entorpecería su labor de gobierno. Los cargos de ambos funcionarios duraban cuatro años, no podía ser reelecto el presidente sino hasta cuatro años después de haber dejado el cargo.

El Poder Judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Entre otros asuntos, la Suprema Corte de Justicia se ocupaba de dirimir las diferencias que se dieran entre los Estados y las causas de altos funcionarios de la federación. La integran once Ministros y un Fiscal por las legislaturas de los Estados.

### **C.- EN LA CONSTITUCION DE 1857**

Omitiendo los antecedentes que se desarrollaron con anterioridad a la Constitución de 1857 y a las dificultades con que tropezaron los autores de la misma, como lo fue la falta de interés que caracterizara a la mayor parte de los representantes del Congreso llamado a organizar la Nación y dejando de mencionar así mismo el cúmulo de circunstancias que se presentaron y por las cuales estuvo a punto de restablecerse la Constitución de 1824, debido a la mayoría de los miembros del partido conservador y del moderado que en aquella época dominaban el Congreso Constituyente, me limito a señalar que la Constitución de 1857, de carácter liberal, democrático e individualista viene a garantizar por más de medio siglo su estabilidad, puesto que los movimientos armados que la siguen no tuvieron por finalidad cambiar el sistema de gobierno y proponer una nueva constitución, como aconteció con las disposiciones anteriores, sino por lo contrario, persiguieron el objeto de restablecer el régimen jurídico violado.

Esta Constitución de 1857 adopta el sistema federal estableciendo la división de poderes en la forma que lo había hecho la Constitución de 1824, manteniendo las mismas ideas y declarando que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Deja en manos del primero la facultad de expedir leyes, en el segundo la de ejecutarlas y en el Judicial la de resolver las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento y aplicación de las repetidas leyes.

Uno de los defectos de esta Constitución que comentamos fue el de haber integrado el Poder Legislativo bajo el sistema unicamaria, depositándolo en una Asamblea que se denominaba Congreso de la Unión. Sus resultados fueron pésimos como quedó demostrado con las múltiples agitaciones políticas que se sucedieron; sin embargo su artículo 51 fue reformado por la Ley de 13 de noviembre de 1874.

Entre sus méritos señalaremos aquella circunstancia, o más bien dicho, aquellos principios complementarios del régimen federal, que se referían a las facultades limitadas y que vienen a significar que todo aquello que no estuviere expresamente concedido por esa Constitución a los funcionarios judiciales, se entenderían reservado a los Estados.

No esta por demás hacer notar que no se hace referencia en estos antecedentes a las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, ni a las Bases Orgánicas de 1843, porque en nuestro concepto no expresaron en manera alguna

la voluntad de la Nación para constituirse y contienen verdaderas monstruosidades jurídicas, como la que creo el "SUPREMO PODER CONSERVADOR", que en realidad trataba tan sólo de dar un barniz de legalidad a una tiranía irresponsable. Tampoco hablaremos de la restauración que se hizo en 1846 de la Constitución de 1824; justamente por eso, es decir, porque sólo se pretendió revivir los preceptos del último de los Códigos citados.

A pesar de todo lo anterior, consideramos nuestro deber mencionar, que en las Leyes Constitucionales de 1836 se sancionan por primera vez los derechos del hombre como lo son ; el no poder ser presos sino por mandamientos de juez competente, ni detenidos más de tres días por autoridad política sin ser enviados al fin de ellos a la autoridad judicial; ni privados de su propiedad en todo o en parte, sino solo por causas de utilidad pública y por medio de requisitos fijados; no podrían ser juzgados ni sentenciados por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en la Constitución, ni siguiendo otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho por el que se les juzgaba, por último, se reconoció el derecho de imprimir y circular, sin necesidad de previa censura las ideas políticas.

Tantos descontentos e inconformidades que existían en el pueblo originados por este mal gobierno, sobre todo en los grupos militares que se disputaban el poder, dieron origen a movimientos armados que tenían la finalidad de desconocer a los caudillos que ocupaban el puesto presidencial del régimen de gobierno que sostenían por lo que el General Santa Anna creyó conveniente disolver el Congreso constituido, nombrando nuevamente una junta de Notables

que debería de formar la nueva Constitución, dicha junta efectivamente expidió el 12 de junio de 1843 la Constitución que se le había encargado, titulándola "Bases de Organización Política de la República Mexicana", en relación a esta Constitución opinamos que es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional; en ella, el Gobierno Central lo es todo, los Departamentos tienen apenas atribuciones de administración municipal, todo el gobierno central está en manos del Poder Ejecutivo.

El Congreso se compone de una Cámara de Diputados designados por los electores terciarios, y una Cámara de Senadores designados por los poderes públicos y las Asambleas de los Departamentos; pero de entre ciertos grupos salientes con quienes se crea una casta privilegiada, en la que figuran principalmente obispos y generales.

Así el Congreso queda casi anulado por el veto extraordinario que corresponde al Presidente, en tanto que el Poder Judicial, viene también a sus manos por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los tribunales supremos. Las responsabilidades pesan sobre los ministros y sobre el Consejo de Gobierno de Gabinete, pues el Presidente, oído el parecer de sus ministros y recogida la votación, puede proceder como bien le plazca.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1847, como se trató de una restauración de la de 1824, la cual aceptó una organización netamente federalista que establecía el Acta Constitutiva y la misma Constitución que le precedió,

modificada en sentido más liberal y con mayores restricciones para el Poder Ejecutivo, manifestamos que, como apenas subsistió unos pocos años y como ya analizamos someramente la Constitución de 1824 en relación a este apartado pasaremos a decir que en este período de nuestro Derecho Público, en lo que se refiere al principio sujeto a estudio, no se respetó de facto su esencia por la degeneración o exceso ilimitado de poder que poseía el Poder Conservador y el Ejecutivo respectivamente, ya que, con las facultades concedidas a estos se daba el caso de invadir fácilmente la esfera de competencia y atribuciones de los otros dos y por ende que se violaran las garantías individuales de los ciudadanos como también la soberanía de los Estados.

#### **D.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.-**

Para finalizar este primer capítulo, nos resta decir que nuestra Carta Magna Fundamental de 1917, siguiendo la tradición de las Constituciones que la precedieron, adoptó como base de su organización política el sistema de división o separación de Poderes, consagrándolo en su artículo 49, al afirmar que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Es así como en el artículo 50 se deposita al primero de ellos en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. En el artículo 80 el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un Presidente; y por último, según el artículo 94 el Judicial queda depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

No vino a alterar esta Constitución que mencionamos, ni la organización ni los principios generales de la de 1857, salvo las novedades de carácter social que introdujo, como fueron las cuestiones obreras, agrarias, etc.

En realidad, nuestra Constitución establece el principio de división de poderes como una forma de realización de la justicia, ello es así, porque si las leyes fueran elaboradas, interpretadas y ejecutadas por una persona o un grupo de poder se estaría en presencia de un gobierno monárquico, absolutista o dictatorial.

Propiamente, no existe una división de poderes sino una separación de los mismos, puesto que se encuentran relacionados, toda vez que la soberanía del pueblo no se puede dividir ya que es única, por lo tanto, los poderes se encuentran separados más no divididos.

No se puede hablar de tres poderes soberanos, como actualmente se autonombran el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, sino de tres poderes separados.

La función del Poder Legislativo, es la creación de normas de derechos generales abstractas y obligatorias, en síntesis, es la de crear leyes.

La función del Poder Ejecutivo, es la de aplicar la leyes a cada caso concreto sin resolver ningún conflicto jurídico.

La función del Poder Judicial, es la de decidir las controversias conforme a las leyes mediante actos jurisdiccionales (sentencias). Los Poderes Ejecutivo y Judicial, son inalterables.

Lo anterior tiene su sustento en la Constitución concretamente en el artículo 39 que establece que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que de este dimana el poder público.

Antes de concluir este capítulo quiero señalar que dentro de la separación de poderes, existen excepciones, como son que el Poder Ejecutivo puede asumir funciones legislativas, en los casos de emergencia a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, el Congreso de la Unión asume funciones jurisdiccionales en los casos del juicio político y el Ejecutivo asume funciones similares a las legislativas cuando expide reglamentos administrativos.

Finalmente el principio de separación de poderes constituye una forma de ser de los Estados democráticos con la finalidad de asegurar la libertad y realización de los gobernados.

Lo interesante para nosotros estriba en señalar que el principio de la separación de poderes ha sido considerado en todos nuestros Ordenamientos como una de las bases sobre las que descansa todo nuestro sistema constitucional.

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL MEXICANO**

## **A.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-**

Cuando estalló la Guerra de Independencia en el año de 1810 funcionaban en la Nueva España como Tribunales Supremos del Fuero Común o Justicia Ordinaria las audiencias.

Una actuaba en México y otra en Guadalajara. La Constitución Española de 1812 y el decreto de 9 de octubre del mismo año, tuvieron por subsistentes estos tribunales.

Morelos reunió el Congreso en Chilpancingo y expidió el decreto Constitucional de Apatzingán, para la libertad de la América Mexicana, en ella estableció el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, pero por motivo de la muerte de Morelos, el Supremo Tribunal de Justicia nunca llegó a funcionar.

El 23 de junio de 1823 se decretó el establecimiento provisional de un Tribunal Supremo de Justicia, pero no fue sino hasta el 31 de enero de 1824 cuando se depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema y en los Tribunales que se establecieron en cada estado.

La Corte se compuso de 11 Ministros, distribuidos en tres salas y de un Fiscal quienes serían electos en un mismo día por las legislaturas de los Estados por mayoría de votos, el cargo de Ministro era perpetuo.

El 4 de octubre de 1824, fue promulgada la Primera Constitución Federativa en donde se ratificó y amplió el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, además creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, aquí la organización del País fue Republicana y Federal, se adoptó el principio de división y separación de Poderes, lo cual trajo el nacimiento del Poder Judicial Federal Independiente, pero vinculado con los otros poderes.

El día 23 de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente declaró Ministros a :

1. Don Miguel Domínguez (Corregidor de Querétaro)
2. Don José Isidro Yañez (Oidor de la Audiencia de México)
3. Don Manuel Peña y de la Peña (Jurisconsulto)
4. Don José Flores Alatorre (Abogado)
5. Don Pedro Velez (Desempeño el Supremo Poder Ejecutivo)
6. Don Juan Nepomuceno Gómez Navarrete (Diputado)
7. Don Ignacio Godoy (Abogado de la Real Audiencia)
8. Don Francisco Antonio Tarrazo (Miembro Congreso Constituyente)
9. Don José Joaquín Avilés y Quiroz (Abogado)

10. Don Antonio Méndez (Abogado)

11. Don Juan Ruiz y Guzmán (Abogado)

Fiscal.- Juan Bautista Morales (Constituyente de 1824)

El día 26 de marzo de 1825 comenzó a funcionar la Corte.

Nuestro País vivió una política muy turbulenta y la Corte tuvo una vida muy inconsistente toda vez que el 9 de septiembre de 1835, el Congreso General dispuso que se reorganizara el Estado y expidió la leyes constitutivas denominadas las "Siete Leyes".

Esto reflejó una verdadera oligarquía, con tendencias centralistas y monárquicas, la Corte siguió integrada con 11 Ministros, sin embargo se estableció el Supremo Poder Conservador donde el Ejecutivo podía declarar la nulidad de una ley o decreto cuando contravinieran la Constitución.

El Supremo Poder Conservador solo era responsable de sus actos ante Dios y la opinión pública, la Cámara de Diputados escogía a los Ministros de una terna.

Fue el 12 de junio de 1843 cuando después de haberse disuelto el Congreso, se expidieron las bases orgánicas.

El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores.

La Corte se compuso de 11 Ministros y un Fiscal.

En esa época, la Nación se hallaba sometida a los horrores de la guerra civil y envuelta en el conflicto internacional con Estados Unidos de América. (6)

La Constitución de 1857 otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de interpretar la Constitución y estuvo integrado por 11 ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

En 1862 se declaró como Presidente de la Corte a Jesús González Ortega.

Hubo graves conflictos pues en esa época se dio la intervención Francesa y la lucha entre la República contra el Imperio, debido a ello la Corte se instaló el 26 de junio de 1863 en San Luis Potosí.

Derrocado el imperio, se instaló la Corte en México y el 20 de diciembre de 1867, fue declarado Presidente Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Lerdo de Tejada.

(6) Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Lic. Francisco Parada Gay, Antigua Imprenta de Murguía 1929, pag. 33.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se expidió el 20 de enero de 1869 y aquí encontramos un suceso importante.

La Ley de Amparo de 1869, contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el Recurso de Amparo en negocios judiciales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronuncio una ejecutoria contraviniendo a la ley, pero apoyándose en el artículo 101 de la Constitución que decía que los Tribunales de la Federación debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales y los magistrados fueron acusados ante el Congreso (Lic. Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Ramírez Ignacio, Castillo Velazco, Guzmán Simon) defendieron su punto de vista y sostuvieron que el poder judicial no podía ser juzgado por el Congreso.

Posteriormente en la Constitución de 1917, se conservó la Mayor parte de las facultades de la de 1857 y fue en el año de 1928, cuando la corte quedó integrada por 16 ministros, pleno, 3 salas formadas por 5 ministros cada una de ellas.

**B.- AMBITO FEDERAL.-  
(ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL DISTRITO  
FEDERAL).-**

Actualmente el Poder Judicial de la Federación divide sus funciones en dos grandes vertientes :

I. La función judicial propiamente dicha : nos encontramos ante el juez, como mera autoridad jurisdiccional, que dirime las controversias que se suscitan y que se pone a su consideración.

II. La función de control constitucional : aquí el Poder Judicial de la Federación se coloca en una relación política, de poder a poder con las demás autoridades del Estado federales y locales. Esencialmente su función es revisar que las leyes y actos de autoridad no violen las garantías individuales.

En la misma medida en que se desglose a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación iremos hallando en ella las dos funciones supramencionadas.

#### **B.1.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.-**

En la citada ley se encuentra la organización y distribución de la competencia del Poder Judicial Federal.

Cabe mencionar que se reformó el artículo 94 Constitucional el 30 de diciembre de 1950, en esta fecha se crearon los tribunales colegiados, la cual entró en vigor 90 días después de su publicación.

#### **B.2.- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES FEDERALES.-**

Art. 1º.- El Poder Judicial de la Federación es ejercido :

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Federación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Jurado Popular Federal.
- VI.- Por los Tribunales Comunes cuando por disposición legal deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ampliaremos al revisar el Pleno y las Salas.

Art. 37.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán :

- I.- De la tramitación y fallo de apelación de los asuntos sujetos en 1ª instancia a los juzgados de Distrito.
- II.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.
- III.- Del recurso de denegada apelación.
- IV.- De la controversia de los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción.

Si en un circuito hay varios Tribunales Unitarios que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere éste artículo; pero teniendo Tribunales Unitarios Especializados éstos conocerán de los asuntos propios de su materia.

**Art. 44.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán :**

**I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o en la secuela del procedimiento, cuando se trate :**

- a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal**
  
- b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales locales o federales**
  
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias en las que no proceda apelación o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal**
  
- d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales o locales**

II.- De los recursos contra los autos y resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal, en caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

III.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

IV.- De los recursos de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

VI.- De la competencia entre los jueces de distrito de su jurisdicción.

VII.- De los impedimentos y excusas de tales jueces.

Art. 45.- Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización; los que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 51.- Los jueces de distrito en materia penal conocerán :

I.- De delitos federales.

II.- De procedimientos de extradición.

III.- De juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden penal.

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

Art. 52.- Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán :

I.- De las controversias motivadas en la aplicación de las leyes federales por las autoridades administrativas.

II.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial derivados de las controversias motivadas en la aplicación de las leyes federales por las autoridades administrativas.

III.- De juicios de amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa.

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial.

Art. 53.- Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos debido a la aplicación de leyes por parte de las autoridades laborales.

II. De los juicios de amparo contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo

III. De los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridad distinta a la judicial.

IV. De amparos promovidos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

**Artículo 54.- Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán;**

- I. De controversia civiles entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal.
- II. De juicios que afecten bienes de propiedad nacional.
- III. De juicios entre entidad federativa y uno o más vecinos de otra.
- IV. De asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.
- V. De las controversias en que la Federación sea parte.
- VI. De los amparos contra actos en el juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.
- VII. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
- VIII. De amparos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil.

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito que no estén enumerados en los tres artículos precedentes.

Artículo 55.- Los jueces de Distrito en materia agraria conocerán de amparos regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Artículo 56.- Los jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad, en los términos que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del 51 al 55 de esta ley.

Artículo 61.- El Jurado Popular por medio de un veredicto resolverá las cuestiones de hecho que le someta el juez de Distrito.

Artículo 71.- Tal jurado conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación y de los demás que señalen las leyes.

Artículo 73. Corresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal, las conductas de los menores de edad que infrinjan las leyes penales.

Artículo 74.- Habrá tribunal para menores en cada una de las capitales de los Estados y en los lugares en que, sin ser capital de Estado, resida un juez de Distrito.

### **B.3.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Artículo 2º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios y funcionará en Pleno o en salas.

Artículo 5º.- La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 8º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el 2 de enero y terminará el 15 de julio; el segundo comenzará el 1º de agosto y terminará el 15 de diciembre.

**Artículo 13.- Atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :**

- I. Dirigir los debates y conservar el orden en el Pleno.
- II. Representar a la Corte en los actos oficiales.
- ... III. Llevar la correspondencia oficial de la Corte.
- IV. Presidir la Comisión de Gobierno y Administración.
- V. Exigir el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Corte o en los tribunales federales
- VI. Recibir quejas sobre las faltas ocurridas en el despacho de los negocios en el Pleno, en las Salas, en los Tribunales de Circuito o en los juzgados de Distrito.
- VII. Conocer de la competencia del Pleno.
- VIII. Turnar a los ministros supernumerarios.
- IX. Turnar entre los ministros que integran la Corte los asuntos de la competencia del Pleno.

- X. Turnar al ministro inspector que tengan que ir a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
- XI. Conceder licencias hasta por 15 días
- XII. Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.
- XIII. Comunicar al Ejecutivo las faltas absolutas y las temporales de los ministros de la Corte
- XIV. Nombrar funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión de Gobierno y Administración, en caso de vacante.
- XV. Ejercer las atribuciones que le asigne el reglamento interior de la Corte.
- XVI. Firmar las resoluciones del Pleno con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe.

**B.4.- PLENO.-**

Artículo 3º.- El Pleno se compondrá de los ministros numerarios y bastará la presencia de 15 de ellos para que pueda funcionar; los supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los numerarios.

Artículo 4º.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos y los ministros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no estén presentes.

Artículo 9º.- Las sesiones del Pleno se celebrarán durante los períodos aludidos en el artículo 8º, en los días y horas que fije el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 10.- Tales sesiones serán públicas a menos que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 11.- El Pleno conocerá :

- I. De las controversias habidas entre dos o más entidades federativas o entre los Poderes de una de ellas.

- II. De controversias suscitadas por actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados, o por actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
- III. De controversias entre un Estado y la Federación.
- IV. De las controversias en que la Federación fuese parte oyendo el parecer del Procurador General de la República.
- V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.
- VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.
- VII. Del recurso de queja a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- VIII. De que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto del acto será separada inmediatamente de su cargo.
- IX. De excusas e impedimentos de los ministros del Pleno.

- X. De las excusas e impedimentos del Presidente.
  
- XI. De las controversias entre las Salas.
  
- XII. De los recursos de reclamación intentados contra los acuerdos del Presidente.
  
- XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas.
  
- XIV. De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
  
- XV. De cualquier otro asunto que no sea competencia de las Salas.

**Artículo 12.- Otras atribuciones del Pleno.**

- I. Determinar el número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República.
  
- II. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los Circuitos.

- III. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Unitarios que estarán en cada uno de los Circuitos.
- IV. Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito que existirán en cada Circuito.
- V. Emitir acuerdos que distribuyan la competencia de las salas.
- VI. Ordenar, cuando sea necesario, que los supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar señalándoles los asuntos que deban conocer.
- VII. Dictar medidas para que la administración de justicia sea expedita.
- VIII. Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales;
- IX. Elegir al Presidente de Corte.
- X. Determinar las adscripciones de los ministros a las salas.
- XI. Designar a dos ministros que con el Presidente formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año.

- XII. Nombrar cada año comisiones permanentes que atiendan los servicios económicos.
- XIII. Distribuir los Tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros para que los visiten periódicamente vigilando la conducta de los magistrados y jueces.
- XIV. Conceder licencias que no excedan de un mes a los ministros.
- XV. Nombrar a los funcionarios a los que se refiere el párrafo 1º del artículo 6º, a los Actuarios, Defensores y Jefe de éstos, y autorizar a la Comisión de Gobierno y Administración para que nombre el personal que el propio Pleno determine.
- XVI. Remover y resolver sobre las renunciaciones de los servidores públicos de confianza.
- XVII. Suspender a éstos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria.
- XVIII. Aumentar y disminuir el número de empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- XIX. Formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos.**
- XX. Expedir reglamentos interiores para la Corte, Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.**
- XXI. Imponer correcciones a abogados, procuradores y litigantes que falten al respeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- XXII. Cambiar a los ministros que integran las Salas.**
- XXIII. Nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.**
- XXIV. Asignarles jurisdicción territorial a los antes mencionados.**
- XXV. Cambiar temporalmente la residencia de Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.**
- XXVI. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito.**
- XXVII. Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales y juzgados.**

XXVIII. Autorizar a secretarios para sustituir temporalmente a magistrados y jueces.

XXIX. Autorizar a magistrados y jueces para que en las faltas temporales de sus secretarios nombren uno interino.

XXX. Fijar vacaciones a magistrados y jueces.

XXXI. Conceder a éstos licencias que excedan de 15 días.

XXXII. Resolver sobre las renunciaciones que éstos presentaren.

XXXIII. A éstos se les suspenderá sólo cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito que se les imputa.

XXXIV. Ordenar la investigación de algún magistrado o juez, o de algún hecho que viole una garantía individual o el voto público.

XXXV. Imponer correcciones disciplinarias a magistrados y jueces.

XXXVI. Turnar la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

XXXVII. Remitir a las Salas aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren de su intervención.

XXXVIII. Las demás que determinen las leyes.

#### **B.5.- SALAS**

Artículo 15.- La Suprema Corte de Justicia funciona en 4 salas integradas por 5 ministros cada una, pero con la presencia de 4 de ellos funcionará la sala.

Artículo 16.- Cada Sala elegirá de entre sus miembros un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 19.- Sus audiencias serán públicas y diarias (excepto sábados y domingos y días inhábiles), durante los períodos de sesiones

Artículo 20.- Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y los ministros no podrán abstenerse de votar sino por ausencia o impedimento legal.

Artículo 21.- Las salas conocerán de las excusas e impedimentos de sus ministros.

Artículo 22.- Admitida la excusa o el impedimento pedirá al Pleno que designe un nuevo ministro.

Artículo 24.- La Primera Sala conocerá :

- I. De amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.
- II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronunciaren los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III. De amparos directos en materia penal, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.
- IV. Del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, o cuando no se provea la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta.
- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por el presidente de la Sala.

- VI. De controversias entre tribunales federales y locales, o entre cualquiera de éstos y los militares.
  
- VII. De controversias entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a un mismo Circuito.
  
- VIII. De la competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Circuito.
  
- IX. De impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.
  
- X. De impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.
  
- XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparo sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.
  
- XIII. De los asuntos que sean competencia de otras salas cuando por acuerdo lo determine el Pleno.

Artículo 25.- La Segunda Sala conocerá :

- I. Del amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.
- II. Idem a la fracción 2ª del artículo anterior, sólo que en materia administrativa.
- III. Idem al artículo anterior, sólo que en materia administrativa.
- IV. Esta y todas las demás fracciones son iguales a las del artículo anterior, pero ésta Sala trata la materia administrativa.

Artículo 26.- La Tercera Sala conocerá de juicios de amparo en materia civil; éste artículo tiene el mismo número de fracciones que el artículo 24, tales fracciones son iguales.

Artículo 27. La Cuarta Sala conocerá de amparos en materia laboral, sus fracciones son iguales a las del artículo 24, quedando exceptuadas las fracciones VIII y X, y quedando la VI así :

- VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 29.- Atribuciones de los presidentes de las Salas :**

- I. Dirigir los debates y conservar el orden dentro de las audiencias.
- II. Regular el turno entre los ministros que integren la Sala.
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la Sala.
- IV. Llevar la correspondencia oficial de la Sala.

**Artículo 30.- Atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración :**

- I. Proponer anualmente a la Corte el presupuesto de egresos.
- II. Manejar las partidas del presupuesto de egresos dando cuenta anualmente al Pleno.
- III. Proponer al Pleno los nombramientos a que se refiere el párrafo 1º del artículo 6º.
- IV. Dictaminar asuntos económicos y administrativos que deba resolver el Pleno.

V. Conceder licencia por más de 15 días a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Remover y conceder renuncias a los servidores públicos de las Oficinas Generales.

VII. Lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación.

VIII. Desempeñar cualquier otra función administrativa que resulta de la propia naturaleza de la comisión.

**B.6.- ORGANIZACION E INTEGRACION (ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS ORGANOS.**

Artículo 6º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor, Tesorero, y los demás que sean autorizados por el presupuesto.

Tendrá Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Actuarios, Secretarios Técnicos de Seminario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos.

Artículo 18.- Cada Sala tendrá Secretarios de Estudio y Cuenta, un Secretario de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el despacho.

Artículo 31.- Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 33.- Los secretarios, actuarios y empleados de tales tribunales serán designados por el Magistrado.

Artículo 38.- Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 40.- Los secretarios, actuarios y empleados de éstos Tribunales serán nombrados por el Tribunal mismo.

Artículo 48.- Los Juzgados de Distrito tendrán un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 50.- Los secretarios, actuarios y empleados de éstos Juzgados serán nombrados por el juez.

Artículo 62.- El jurado popular se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **B.7.- REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.**

Artículo 6º.- Los servidores públicos señalados en éste artículo, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título en la especialidad que corresponda a sus funciones.

Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere por lo menos 5 años de práctica profesional. Los demás servidores públicos con excepción de los Actuarios y de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, deberán tener práctica profesional no menor de tres años.

Artículo 18.- Los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y los Actuarios deberán ser licenciados en derecho, y los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos y Subsecretario deberán tener tres años de práctica profesional.

**Artículo 32.- Para ser Magistrado, secretario o actuario de los Tribunales Unitarios de Circuito se requiere :**

- I. Ser mexicano por nacimiento**
- II. Mayor de 35 y menor de 60 años de edad**
- III. Licenciado en Derecho titulado.**
- IV. Cinco años de ejercicio profesional.**

**Al Secretario se le exceptúa de la edad mínima y al Actuario de los años de ejercicio profesional.**

**Artículo 39.- Los magistrados, secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán reunir los requisitos del artículo 32.**

**Artículo 49.- Para Juez, Secretario o Actuario de Juzgado de Distrito se requiere :**

- I. Ser mexicano por nacimiento**
- II. Mayor de 30 y menor de 60 años de edad**

III. Licenciado en Derecho con título

IV. Tres años de ejercicio profesional

Al Secretario se le exceptúa de la edad mínima y al Actuario de los años de ejercicio profesional, pudiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispensar del requisito del título a éste último.

Artículo 63.- Para ser jurado se requiere :

I. Ser ciudadano mexicano

II. Saber leer y escribir

III. Ser vecino de Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo

**C.- AMBITO LOCAL.-  
(COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)**

Para situarnos dentro del ámbito local del Poder Judicial mexicano resulta idóneo exponer la prelación lógico-jurídica de sus antecedentes Constitucionales y Legales.

Artículo 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta ley fundamental."

Artículo 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a los regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

En tal inteligencia colegimos 31 Constituciones locales debido a que el Distrito Federal se rige por la Constitución General.

Artículo 49.- "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.."

Así mismo se encuentran escondidas las Constituciones locales, pero para éste trabajo de investigación documental sólo interesa el Poder Judicial, el cual se halla reglamentado por la leyes orgánicas de los poderes judiciales de los

Estados. Estas leyes detallan y estructuran la organización, integración y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial.

El Control de la legalidad o sea la estricta aplicación de las leyes civiles y procesales le corresponde a las autoridades del fuero común, conforme a la competencia que les atribuye la :

### **C.1.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.-**

### **C.2.- COMPETENCIA DE TODOS LOS ORGANOS JUDICIALES LOCALES**

Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal aplicarán las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero y en el fuero federal en los casos en que se les conceda la jurisdicción, (artículo 1º).

Artículo 2º.- Para ello están facultados :

I. Los Jueces de Paz

II. Por los jueces de lo civil

III.-Los de lo Familiar

IV.-Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario

V.-Los jueces de lo concursal.

. VI.-Los árbitros

VII. Los jueces penales

VIII. Los Presidentes de debates

IX. El Jurado popular

X.- La oficina central de consignaciones.

XI. Por el Tribunal Superior de justicia.

XII.- Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 3.- Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero conocerán de los negocios que le encomienden los interesados.

**Artículo 5º.-** En el Distrito Federal habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que le señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 9º.-** El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno determinará la sede de los juzgados.

### **JUZGADOS CIVILES**

**Artículo 51.-** Los habrá en el Distrito Federal según el artículo 9º.

**Artículo 54.-** Los Jueces de los civil conocerán :

**I.** Jurisdicción voluntaria

**II.** Juicios sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que rebasen la cantidad de 182 veces el salario mínimo

**III.** De los demás juicios que excedan de 182 veces el salario mínimo.

**IV.** De los interdictos.

V.. De exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los juzgados de lo civil y de lo familiar tendrán una oficialía de partes común, cual turnará el escrito mediante el cual se inicie un procedimiento al juzgado que corresponde para su conocimiento.

### **JUZGADOS FAMILIARES**

Artículo 55.- Los habrá según se consideren necesarios.

Artículo 58.- Los Jueces de lo Familiar conocerán :

I. De jurisdicción voluntaria relacionada con el Derecho Familiar

II. Del matrimonio, licitud o nulidad de éste; de divorcio; régimen de bienes en el matrimonio; rectificaciones en las actas del Registro Civil;

de patria potestad, estado de interdicción, tutela, declaración de aüsenia y de presunción de muerte.

III. Juicios sucesorios

IV. Actividades relativas al estado civil y capacidad de las personas.

V. Diligencias de consignación.

VI. Exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos relacionados con el Derecho Familiar.

VII. En asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados

Artículo 59.- Los registros llevados en tales juzgados en que consten los cargos de tutor y curador, estarán a disposición del Consejo de Tutelas.

#### **JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO**

Artículo 60-A.- Los habrá según el artículo 9°.

Artículo 60-D.- Tales Jueces conocerán de las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro.

## **JUZGADOS PENALES**

Artículo 70.- Los habrá según el artículo 9°.

Artículo 71.- Tales Juzgados tendrán la competencia y las atribuciones que les concedan las leyes.

Artículo 77.- Tales Juzgados estarán de turno por su orden.

Artículo 81.- Los Jueces asumirán la presidencia de debates en los asuntos de que hayan conocido como instructores y que deban llevarse a jurado.

Artículo 83.- Compete a los Presidentes de Debates :

- I. Llevar a jurado las causas que sean de la competencia de aquél
- II. Dirigir los debates del jurado, y
- III. Promover y dictar los fallos que correspondan con arreglo al veredicto del jurado

## **JUZGADOS DE PAZ**

**Artículo 93.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de tales Juzgados, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

**Artículo 94.-** Debido a las necesidades de cada delegación el Tribunal Superior de Justicia designará Jueces de Paz en aquellas que así lo requieran.

**Artículo 97.-** Los Jueces de Paz en materia civil conocerán :

- I. De los juicios sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que no excedan las 182 veces el salario mínimo.
- II. De las diligencias preliminares de consignación que no excedan las 182 veces el salario mínimo.
- III. De exhortos y despachos.

**Artículo 98.-** Los Jueces de Paz en materia penal conocerán :

- I. De los delitos que no tengan sanción privativas de la libertad, o teniéndola que no exceda de dos años

## II. Exhortos y despachos

### JURADO POPULAR

Artículo 100.- Resolverá por medio de un veredicto las cuestiones que el presidente de debates le someta. Tal jurado conocerá de los delitos mencionados en el artículo 20 fracción VI, Constitucional. Los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación.

### C.3.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por 43 magistrados numerarios y 6 supernumerarios, y funcionará en Pleno, en Sala Numeraria o Auxiliar; uno de los numerarios será el presidente del Tribunal y no integrará Sala.

#### **C.4.- DEL PLENO**

Artículo 27.- El Tribunal en Pleno se ve integrado por las Salas numerarias y por el Presidente.

Artículo 28.- Facultades del Tribunal en Pleno :

- I. Nombrar a los jueces del Distrito Federal y cambiar a los de una misma categoría a otro juzgado
  
- II. Nombrar, remover, suspender, licenciar y resolver renunciaciones de los Secretarios del Tribunal Pleno
  
- III. Licenciar por un lapso menor de 3 meses (con goce de sueldo) al presidente, a los magistrados, a los jueces...
  
- IV. Conocer de las excusas o impedimentos que sus miembros presenten
  
- V. Formar anualmente listas de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia
  
- VI. Designar a los Magistrados de cada Sala

- VII. Instruir al Presidente para que elabore y ejerza el presupuesto de egresos anual
- VIII. Aumentar juzgados y servicios públicos, si es necesario
- IX. Designar a los magistrados que deban visitar casas de cuna, casas hogares, internados, asilos, instituciones dedicadas a los menores abandonados, etc., para que rindan un informe por escrito al Tribunal
- X. Ordenar a través del Presidente que se ponga a disposición de la autoridad competente al Magistrado o Juez que se le impute delito habido en el desempeño de su cargo o con motivo de éste
- XI. Fiscalizar al Presidente
- XII. Aprobar la suspensión de los servicios públicos de la administración de justicia
- XIII. Fiscalizar a los jueces a través de los Magistrados del Tribunal
- XIV. Informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión de casos de inocencia, rehabilitación, etc.
- XV. Conocer de las acusaciones hechas al Presidente, Magistrados de las Salas y demás servidores públicos de la Presidencia y Tribunal

**XVI. Cambiar de residencia los juzgados**

**XVII. Resolver los conflictos jurisdiccionales de las Salas**

**XVIII. Señalar las Salas a las que deben quedar adscritos los Juzgados del Distrito Federal**

**XXII. Determinar el número de Salas que conocerán de cada materia**

**Artículo 29.- Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.**

**Artículo 30.- Las sesiones del Tribunal Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas.**

**Artículo 31.- La Presidencia y Tribunal Pleno contarán con un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos, Secretarios Auxiliares...**

Artículo 32.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal será nombrado por el Pleno, durará en su cargo dos años pudiendo ser reelecto.

#### **C.5.- DE LAS SALAS**

Artículo 40.- Habrá 14 Salas (integradas por tres magistrados cada una) del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal y serán civiles, penales y familiares.

Artículo 41.- Cada Sala tendrá un Presidente anual que no podrá ser reelecto.

Artículo 45.- Las Salas Civiles, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán :

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia y los jueces del Arrendamiento Inmobiliario

II. De excusas y recusaciones

### **III. De conflictos competenciales**

**Artículo 46.- Las Salas de lo Familiar en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán :**

**I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Familiar**

**II. De excusas y recusaciones**

**III. De conflictos competenciales**

**Artículo 46 Bis.- Las Salas Penales en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán :**

**I. De las apelaciones y denegadas apelaciones interpuestas a las resoluciones dictadas por los Jueces del Orden Penal**

**II. Revisión de la competencia del Jurado Popular**

**III. Excusas y recusaciones**

#### **IV. Conflictos competenciales**

### **C.6.- DE LOS JUECES**

**Artículo 48.-** Son Jueces de única instancia los de Paz en materia Civil -- en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad -- y penal --en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia.

**Artículo 49.-** Son jueces de Primera Instancia :

**I. Los de lo Civil**

**II. Los de lo Familiar**

**III. Los Penales**

**IV. Los de Arrendamiento Inmobiliario**

**V. Los presidentes de debates**

Artículo 50.- Los Jueces designarán y removerán el personal de sus oficinas respectivas.

**C.7.- ORGANIZACION E INTEGRACION (ATRIBUCIONES DE SUS EMPLEADOS) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS JUZGADOS**

Artículo 47.- Cada Sala tendrá un Secretario de Acuerdos, tres Secretarios Auxiliares, un Secretario Auxiliar Actuario, y demás servidores públicos que fije el presupuesto.

Artículo 56.- Los Jueces de lo Familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61.

Artículo 60 B.- Lo mismo los de ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, más los conciliadores que el Pleno considere necesarios.

Artículo 61.- Cada uno de los juzgados de lo Civil tendrá :

- I. Dos Secretarios de acuerdos

II. Dos Secretarios actuarios

III. Demás servidores públicos que cumplen su servicio social, asignados por el Pleno.

IV. Pasantes de derecho que cumplen su servicio social, asignados por el Pleno

Artículo 63.- El primer secretario de acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo.

Artículo 64.- Atribuciones de los Secretarios de Acuerdos :

I. Realizar notificaciones y diligencias en auxilio de los secretarios actuarios

II. Dar cuenta diariamente a sus Jueces, dentro de las 24 horas siguientes a la de su presentación de los documentos que se reciban en el juzgado

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos, dictados por el Juez

- IV. **Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba**
  
- V. **Asistir a las diligencias de prueba que debe asistir el juez**
  
- VI. **Expedir las copias autorizadas a las partes**
  
- VII. **Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados sellándolos por sí mismo**
  
- VIII. **Guardar en secreto los documentos que disponga la ley**
  
- IX. **Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo**
  
- X. **Proporcionar a los interesados en los expedientes en que fueren parte**
  
- XIII. **Remitir al Archivo Judicial o al sustituto legal, los expedientes**
  
- XIV. **Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado**
  
- XV. **Desempeñar todas las demás funciones que la Ley determine**

**Artículo 65.- Entre otras atribuciones del primer secretario de acuerdos encontramos :**

- I. Substituir al juez en sus faltas temporales**
  
- II. Distribuir diariamente entre él y el segundo secretario de acuerdos en turno**
  
- III. Tener bajo su responsabilidad los libros pertenecientes a la oficina**
  
- IV. Conservar en su poder el sello facilitándolo a los demás secretarios**
  
- V. Cuidar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor**
  
- VI. Responder de la vigilancia necesaria en la oficina para evitar la pérdida de expedientes**

**Artículo 66.- Los taquígrafos funcionarán conforme lo señala el Código de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 67.- Obligaciones de los secretarios actuarios :**

- I. Ir diario al juzgado de 12 a 13 hrs.
- II. Recibir de los secretarios de acuerdos las notificaciones que tengan que hacer, firmándolas de conocimiento
- III. Hacer tales notificaciones

**Artículo 68.- Los secretarios actuarios deberán hacer a diario notificaciones que asienten en un libro, expresando :**

- I. Fecha en que reciben el expediente
- II. Fecha del auto que deben diligenciar
- III. Lugar en que deben llevar a cabo la diligencia
- IV. Fecha en que hayan practicado la diligencia

**Artículo 69.- Los jueces y los magistrados visitantes de los juzgados tendrán bajo su responsabilidad la vigilancia de tal libro**

**Artículo 69 Bis.-** El Pleno determinará los requisitos que deban satisfacer los pasantes de derecho para cumplir con su servicio social

**Artículo 72.-** Cada Juzgado Penal tendrá :

**I. Un Juez**

**II. Dos Secretarios**

**III. Demás servidores públicos**

**Artículo 74.-** Los nombramientos y remociones del personal serán hechos por el Juez

**Artículo 79.-** Obligaciones del primer secretario :

**I. Distribuir entre él y el segundo, en la forma en que el juez lo determine, las consignaciones que se hagan al juzgado**

**II. Llevar los libros del juzgado**

**Artículo 80.- Las obligaciones y atribuciones de los Secretarios de los Juzgados Penales serán las señaladas en el artículo 64 en sus fracciones I a X, XIII y XIV además :**

**I. Llevar personalmente los procesos que se les encomiendan**

**II. Hacer notificaciones**

**III En su caso auxiliar al primer secretario**

**IV. Las demás que la ley o los jueces les encomiendan**

**Artículo 96.- Los Juzgados de Paz tendrán la planta de servidores públicos que fije el presupuesto; en caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil.**

**Artículo 101.- El Jurado popular se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece la Ley.**

**C.8.- REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES**

**Artículo 26.- Para magistrados :**

**I. Ser mexicano por nacimiento**

**II. No tener menos de 30 ni más de 65 años**

**III. Ser abogado titulado**

**IV. Tener 5 años de práctica a partir de la expedición del título**

**V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de 1 año de prisión**

**VI. Haber residido en el país durante los últimos tres años**

**Artículo 47.- Para ser secretario de acuerdos o auxiliar de las salas se requiere :**

**I. Ser mexicano por nacimiento**

**II. Abogado titulado**

### **III. Más de 3 años de práctica profesional**

#### **IV. Tener buenos antecedentes de moralidad**

**Artículo 52.- Para ser juez de lo civil : lo mismo que para magistrado, sólo que aparte de los 5 años de ejercicio profesional debe someterse a un examen de oposición formulado por la sala a la que quedaría adscrito.**

**Artículo 57.- Para ser Juez de lo civil se requiere lo mismo que para ser juez de lo familiar.**

**Artículo 60.- Los Secretarios de Acuerdos de lo Familiar deberán reunir los mismos requisitos que los Secretarios de lo Civil**

**Artículo 60 C.- Para ser Juez de Arrendamiento Inmobiliario se requiere lo mismo que para ser juez de lo Civil.**

**Artículo 60 E.- Los Secretarios de Acuerdos de Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios de lo civil.**

Artículo 60 F.- Los conciliadores de Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios de lo civil, teniendo las siguientes atribuciones :

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación

II. Informar al juez de los resultados de tales audiencias

Artículo 62.- Para ser Secretario de Acuerdos o actuario de lo Civil :

I. Ser ciudadano mexicano

II. Abogado titulado

III. Tres años de práctica profesional

IV. Tener buenos antecedentes de moralidad

Artículo 75.- Para ser Juez de lo Penal se requiere lo mismos que para ser Juez de lo Civil.

**Artículo 76.-** Para ser Secretario de lo Penal se requiere lo mismo que para ser secretario de acuerdos de lo civil.

**Artículo 95.-** Para ser Juez de Paz :

I. Ser ciudadano mexicano

II. Abogado titulado

III. No Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional

IV. Aprobar los programas que para el efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales

**Artículo 99.-** Para ser Secretario de Paz se requiere lo mismos que para ser Juez de paz

**Artículo 103.-** Para ser Jurado :

- I. Mayor de 21 años
- II. Tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.
- III. Ganar de menos el salario mínimo
- IV. Saber hablar, leer y escribir
- V. Tener 5 años de residencia en el lugar que va a desempeñar sus funciones
- VI. No haber sido condenado por delito intencional no político
- VII. No estar procesado
- VIII. No ser ciego, sordo ni mudo, y
- IX. No ser ministro de ningún culto

Artículo 146.- Para ser Síndico :

- I. Ciudadano mexicano
- II. Abogado titulado comerciante inscrito en el Registro Público de Comercio.

**III: Ser de notoria honradez y respetabilidad**

**IV. No haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad**

**V. No haber sido removido por alguna otra Sindicatura**

**Artículo 163.- Para perito :**

**I. Ciudadano mexicano**

**II. Buenos antecedentes de moralidad**

**III. Conocimiento en la ciencia o arte que vaya a versar el peritaje**

## **C.9.- AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Artículo 4.- Son Auxiliares de la Administración de Justicia :**

**I. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus Delegados**

**II. Los consejos locales y Tutela**

**III. Oficinas del Registro Civil**

**IV. Peritos Médicos Legistas**

**V. Intérpretes oficiales y demás peritos**

**VI. Síndicos e Interventores de Concursos y Quiebras**

**VII. Albaceas e Interventores, Tutores, Curadores y Notarios**

**VIII. Depositarios e Interventores**

**IX. Jefes y Agentes de la Policía**

**X. Todos los demás a quienes las leyes concedan este carácter**

**Artículo 140.- Los Síndicos de Concurso desempeñan una función pública en la Administración de Justicia.**

**Artículo 142.- El Pleno elaborara una lista en la que figuren proporcionalmente candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales reconocidas por el Tribunal, como los profesionistas y profesionales que no estén asociados; la cual será enviada a los jueces de primera instancia.**

**Artículo 153.-** El Síndico que faltare al cumplimiento de sus obligaciones perderá su retribución que independientemente de las responsabilidades que procedan en su contra.

**Artículo 155.-** Los Interventores de Concurso desempeñan una función pública en la Administración de Justicia

**Artículo 156.-** Serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo por mayoría de votos.

**Artículo 157.-** Sus atribuciones son las siguientes :

- I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de Administración del Síndico al Juez
- II. Vigilar la conducta del Síndico

**Artículo 158 y 159.-** Será causa de remoción del Interventor la falta de alguna de sus atribuciones.

**Artículo 160.-** Los albaceas, tutores, curadores y depositarios deberán llenar todos los requisitos establecidos para los síndicos e interventores.

**Artículo 161.-** En los casos en que los litigantes designen un notario que desempeñe las funciones del secretario, quedará éste obligado como dichos servidores públicos; permanecerá en el Juzgado respectivo el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

**Artículo 162.-** El peritaje es una función pública.

**Artículo 170.-** Los honorarios de los peritos designados por el Juez serán cubiertos por ambas partes.

**Artículo 172.-** El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, serán auxiliares de la administración de justicia.

Como se desprende de lo antes expuesto, ni en el Poder Judicial Federal, ni en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se previene la existencia, ni reglamentación de la carrera judicial.

## **CAPITULO III**

### **LA NECESIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO.**

## NECESIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO

En México no existe la carrera judicial, por ello es que mi propósito es demostrar que se hace necesaria, para tener un país más democrático y más justo, porque en la actualidad se siente un clima de inconformidad con la manera que se imparte la justicia en nuestro país, y si se quiere preservar un clima de tranquilidad se requiere en forma urgente cambiar la forma de hacer justicia y modernizar el sistema judicial de nuestro país.

En la época prehispánica encontramos los antecedentes más remotos de la escuela judicial.

Fray Toribio Benabente en su memoriales narro :

"...había también una consulta general llamada NAPUALTLATULLI que quiere decir la plática y consulta de ochenta y ocho días, y allí se sentenciaban todos los pleitos más difíciles y criminales..." (7)

En aquella época, los jueces eran instruidos, en el sentido de que los asuntos más difíciles debían ser postergados hasta que se reuniera el Napuallatlulli de esta manera procuraban que la sentencia fuera más razonada y

(7) Fray Toribio de Benabente o Motolinía, Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella, edición preparada por Edmundo O Gorman 2ª Edición México U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Históricas 1971, pag. 352.

además consultada con los principales personajes de la comunidad, con el objeto de evitar cometer injusticias.

En el código florentino, existe un capítulo sobre la designación de los jueces y dice :

"...también los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sostener los litigios y pleitos que había en la gente popular y para esto elegían jueces, personas nobles y ricos y ejercitados, en las cosas de la guerra y experimentados (y) en los trabajos de las conquistas : personas de buenas costumbres que fueron criados en el calmecac, prudentes y sabios, también criados en el palacio : a estos tales, escogía el señor para que fueran jueces en la república, mérabase mucho, en que estos tales no fueran borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen acetores de personas, ni apasionados; encargábales mucho el señor que hicieran justicia, en todo lo que a sus manos viniese..." .(8)

Como se aprecia de lo anterior, el pueblo azteca tenía especial cuidado de educar y seleccionar a las personas que debían desempeñar el cargo de jueces, se escogía a los mejores, de altísima calidad moral y económica, de conducta intachable y desde luego estimo que en este sistema de selección se buscaba que los juzgadores no fueran a cometer errores por debilidades cuyo origen es la pasión, el sexo, la ignorancia, la ambición y el alcoholismo.

(8) Código Florentino, Volumen II, folio 286, anverso.

**A.- ANALISIS DEL ARTICULO 89 FRACCIONES XVII Y XVIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-**

El artículo 89 de la Constitución establece en su fracción XVII :

"Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes :

XVII. Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal."

XVIII. Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la cámara de senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

Como se advierte de la lectura de las fracciones antes transcritas, es el Ejecutivo Federal el que nombra a los más altos funcionarios judiciales, Ministros de la Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Esta designación, refleja una ostensible dependencia de los funcionarios judiciales al ejecutivo, cuyas razones son de gratitud a la designación, lo que se traduce en un obstáculo para una justicia absolutamente imparcial, ya que cuando estén en juego intereses de las instituciones estatales, es claro, que la decisión última puede recaer, en estas últimas, en detrimento de la justicia.

Considero que una forma de hacer justicia imparcial se obtendría con la independencia judicial, es decir, los funcionarios judiciales deben estar fuera del alcance de la influencia, del gobierno, de los partidos políticos y de cualquier otro poder, de hecho o derecho que implique presión para los juzgadores.

Es necesario que en el momento en que los impartidores de justicia juzguen, se sientan libres de subordinación jerárquica, externa o interna, donde elementos de la propia judicatura que ocupan cargos superiores pretendan aconsejar, insinuar o intimidar a los que resuelven, ya que de lo contrario se actualizan verdaderos atropellos en contra de los gobernados que deterioran la imagen judicial.

Otro factor que contribuye a la deformación de la impartición de la justicia es que los jueces y Magistrados, no son inamovibles, lo que provoca la incertidumbre en cuanto a la estabilidad en su empleo y aún más la posibilidad de ser removido arbitrariamente de su puesto, lo que lógicamente nos conduce a considerar que las presiones y amenazas si tienen cabida en la administración de justicia, por ello propongo que los funcionarios judiciales sean inamovibles.

De lo anterior podemos concluir que siendo el ejecutivo federal el que designa a Ministros de la Corte y a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se da una subordinación hacia él, lo que finalmente se traduce en una imperfecta administración de justicia.

## **B.- DESIGNACION JUDICIAL**

Como se ha visto en el capítulo que antecede es el ejecutivo federal el que designa a Ministros de nuestro máximo Tribunal y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y ahora pretendo exponer esperando haberlo logrado la manera en que los funcionarios judiciales son designados.

Existen cuatro formas de designación judicial y son las siguientes :

1. Por designación del Ejecutivo Federal
2. Por designación de los Organos Legislativos
3. Por designación del Ejecutivo y del Legislativo
4. Y, por designación de los Tribunales de mayor jerarquía

En los sistemas parlamentarios, como en Inglaterra los jueces son designados por medio del Parlamento a través del Lord Canciller, es decir es el gobierno el que efectúa los movimientos judiciales, en otros países como en Rusia quien designa a los juzgadores son los órganos legislativos por el Soviet Supremo o por las Asambleas Populares.

En otros países como en Estados Unidos de Norteamérica los jueces son nombrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por su poder legislativo.

Finalmente en México como antes se ha visto el Ejecutivo nombra a los altos funcionarios judiciales y como requisito de forma, solamente se requiere de la aprobación del Congreso de la Unión tratándose de Ministros y de la Asamblea de Representantes por lo que toca a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente dentro del mismo Tribunal Superior de Justicia, le corresponde a este último hacer la designación de los jueces de primera instancia y de paz.

Existen dos formas para designar a los jueces; por concurso y por designación discrecional.

#### **B.1.- DESIGNACION DISCRECIONAL**

En efecto en el Poder Judicial Federal la designación de los jueces de distrito se hace por designación discrecional, así pues, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina quiénes son las personas que deben de ser designadas jueces.

En este sentido, por investigaciones que he podido realizar, para que un empleado del Poder Judicial Federal pueda ser designado Juez, se requiere básicamente ser propuesto por un Ministro, quien lo somete a la consideración del pleno y una vez examinados sus antecedentes y solvencia moral y de conocimientos, es designados Juez de Distrito.

Similar sistema de selección se sigue para la designación de los Magistrados de Circuito.

## **B.2.- DESIGNACION POR CONCURSO**

No sucede lo mismo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que la Ley Orgánica señala que para la designación de los jueces, se requiere que tengan 5 años de práctica profesional y someterse a un examen de oposición que será formulado por los Magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito y la misma ley en el artículo 53, establece que se les dará preferencia a aquellas personas que hubiesen cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y los que presten sus servicios en el Tribunal.

Como se infiere de lo anterior, no existe carrera judicial, ni en el Poder Judicial Federal ni en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior propongo como un elemento imprescindible y necesario que se establezca y prevenga en la Ley la carrera judicial.

No existen bases para una carrera judicial en nuestro país, sin embargo este tema ha sido tratado por las Universidades de Querétaro y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

### **C.- LA ESCUELA JUDICIAL**

Carlos García Michaus, profesor de la Universidad Autónoma de Querétaro, en el Primer Congreso de Derecho Procesal el día 18 de febrero de 1960, presentó una ponencia denominada la carrera judicial, su ponencia es muy escueta, pero en mi opinión importante porque el sustentante propuso en forma concreta que existiera un plan de estudio en las Escuelas o Facultades de Derecho, en donde se estableciera una directriz hacia el estudio profundo, serio sobre labores de investigación individual y de grupo sobre temas de derecho procesal y que fueran profesores por oposición los que impartieran las cátedras, lo anterior para que se lograra una formación ética, profesional de los Licenciados en Derecho y especialistas en la materia.

En forma paralela Julio Miranda Calderón, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentó una ponencia de 5 cuartillas,

la cual en mi opinión reflejó la necesidad de que los impartidores de justicia tuvieran profundos y amplios conocimientos en el campo del derecho, absoluta probidad y honradez, cultura y comprensión, severidad y prudencia, serenidad y tacto en la solución de los problemas jurídicos y de conciencia que se le plantean, consejo atinado y oportuno cuando está a punto de romperse la unidad de la familia por el divorcio.

En su ponencia sustentó una pregunta que vale recordar en este momento ¿Quiénes pueden aspirar a la asunción de tan elevado cargo en la administración de justicia?, su respuesta la consideró simple, dijo que los más aptos en el conocimiento del derecho y como lograr esa aptitud, indicó que indudablemente con la creación de la carrera judicial, necesidad imperiosa en nuestra época para lograr la formación desde las aulas universitarias a los que habrán de formar parte de la judicatura con las características antes indicadas. Sugirió que debe ser creada y reglamentada por la Ley, que dará lugar no sólo a conocer los requisitos y obligaciones de los aspirantes a juzgadores sino sus derechos que les permitan vivir con dignidad y decoro y lejos de la angustia que produce la insuficiencia de los emolumentos que en muchas ocasiones reciben los funcionarios judiciales.

Dicha persona no expuso cuáles eran los requisitos para ser juzgador pero de cualquier manera yo me propongo sugerir los siguientes requisitos :

- A. Ser Licenciado en Derecho con 5 años de práctica profesional, computados a partir de la fecha de la expedición del título.
  
- B. Estudiar un curso de postgrado que deberá de instrumentarse en las escuelas y facultades de derecho cuya duración mínima sea de dos años, con esta constancia, se hará innecesario presentar exámenes de oposición.
  
- C. Que la persona que tenga el propósito de ser juez, trabaje antes de su nombramiento por lo menos 6 meses en el Juzgado donde exista la vacante.
  
- D. Que los prospectos sean designados discrecionalmente por la Sala a la que quedaría adscrito.

#### **D.- GARANTIAS JUDICIALES**

Una de las garantía que deben de tener los jueces y magistrados es la estabilidad en su empleo, por un período determinado, en forma indefinida, a la edad de retiro o por fallecimiento, a excepción cuando asuma conductas que implique causas de responsabilidad.

#### **D.1.- ESTABILIDAD.-**

En realidad la finalidad de inamovilidad es que las personas que tengan funciones jurisdiccionales no sientan que pueden ser removidos de su cargo por presiones políticas, se busca que el ambiente del juzgador sea de seguridad, tranquilidad y de imparcialidad, de tal manera que la estabilidad de su empleo sea para él una garantía y de esta manera administre justicia en forma imparcial y justa.

#### **D.2.- REMUNERACION**

Otra garantía que deben de tener los funcionarios judiciales y por qué no decirlo, todos los empleados de la administración de justicia es el que se encuentren debidamente remunerados, se dice que las percepciones de jueces y magistrados son proporcionalmente inferiores a los funcionarios administrativos, por lo tanto debe existir una remuneración justa a los impartidores de justicia equiparables a las de ciertos funcionarios administrativos, estableciéndose un rango que les permita resolver sus necesidades alimenticias en forma solvente.

Sobre este tema resulta vergonzoso que en nuestro país se cometa un verdadero fraude a los empleados judiciales, me atrevo a hacer esta afirmación porque he investigado que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los sueldos de los funcionarios menores y mayores, es decir desde Secretarios de

Acuerdos, Jueces y Magistrados, reciben un sueldo nominal y otro que se le llama bono de gratificación, que se les deposita por separado en cuentas bancarias, lo anterior tiene un resultado primario que consiste en que la suma del salario nominal y de los bonos, dan un sueldo definitivo que en muchas ocasiones es insuficiente para cubrir las necesidades más elementales de los Funcionarios y así, mientras dichas personas estén en activo en su trabajo, momentáneamente están bien, el fraude se consume cuando dichas personas, por no mencionar otras causas se jubilan, a ellos se les pagará su pensión con base a su salario nominal y los bonos jamás se toman en cuenta, de tal suerte que cuando un Funcionario Judicial prestó gran parte de su vida sus servicios en los Tribunales de Justicia, al caso de su vida, cuando se encuentran viejos, enfermos y a veces incapacitados se les paga una modesta pensión basada solamente en su sueldo nominal que no sirve para cubrir sus más elementales necesidades alimentarias.

Tal vez esta es una de las causas de la corrupción, toda vez que ante la anterior situación seguramente existen personas que empiezan a deformar la administración de justicia, con sus consecuencias lógicas y venden la injusticia, con la finalidad de formar un patrimonio para solventar su vejez, ello es así porque la justicia no se vende, lo que se vende es la injusticia.

Por lo anterior propongo que el salario que se pague a los funcionarios judiciales sea integrado donde no se cometan este tipo de fraudes que ponen en entredicho la justicia mexicana.

En caso de cese los empleados pueden someter sus conflictos al Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que toca a los trabajadores del Poder Judicial Federal, su situación resulta similar pero es más caótica, lo cierto es que dichas personas incluyendo empleados modestos hasta Funcionarios Judiciales como lo serían los Secretarios de los Juzgados de Distrito, los Proyectistas de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Secretarios de los Ministros de la Corte, ninguno de ellos tiene estabilidad en su empleo, lo que si tienen son salarios remuneradores, también gozan de salarios base y bonos, sin embargo lo caótico e inexplicable es que en cualquier momento pueden ser despedidos sin derecho a indemnización, ello es así porque no hay Tribunal en nuestro país que pueda enjuiciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarse un poder soberano.

Pienso que es de mucha importancia transcribir la resolución de fecha 11 de julio de 1941, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye el segundo antecedente donde el poder judicial de la Federación no admite ser enjuiciado por otra autoridad.

*"AL CIUDADANO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
CIUDAD.*

*Di cuenta al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio de usted de fecha 19 de junio último, que me fue entregado el día de hoy por el Secretario Particular de esta presidencia, funcionario con quien se entendió la notificación hecha el mismo día de hoy, en que fue recibido el citado oficio de usted, girado bajo el número 2491, expediente 811-941. En el repetido oficio se me comunica, por vía de notificación, la resolución dictada por ese Tribunal de Arbitraje con fecha 12 de junio último, por la que el tribunal que usted preside manda tener por presentada la demanda del señor Máximo Morin Castillo, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia penal y se ordena, a la vez correr traslado a esta misma Suprema Corte, para que en término de tres días conteste.*

*Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, enterado que fue de tal emplazamiento, acordó por unanimidad de votos se contestara lo siguiente :*

*Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo ningún aspecto, que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo a los de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal y, especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que tal emplazamiento y sometimiento a juicio, tratándose del Tribunal Máximo del país, sobre el cual no puede ni debe estar Tribunal alguno conforme a nuestro régimen constitucional, es no solo ilegal sino altamente violatorio de la misma Constitución y de la soberanía que como poder le confiere la Carta Magna, pues, aunque sea penoso por tratarse de un diverso Tribunal, de categoría inferior, recordar los principios o preceptos elementales de la Constitución, se ve*

*en la necesidad de hacerlo esta Suprema Corte, bastando para el efecto mencionar : Que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49); que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio (artículo 39); que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por la de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución Federal (artículo 41); que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94); y que entre las atribuciones y deberes que tienen los tribunales de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia, no está en manera alguna ni podía estar, la de comparecer como demandado o someterse a cualquiera otro tribunal respecto de los fallos, acuerdos o resoluciones que dicte la misma Suprema Corte de Justicia, pues como tribunal Máximo del país, ningún otro poder de los instituidos por la Constitución, puede revisar o juzgar de sus resoluciones, que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía; y que por lo tanto, menos puede un Tribunal secundario como es el de arbitraje que usted preside, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte ni a cualquier Tribunal Federal tanto más cuanto que la propia constitución no autoriza en manera alguna el establecimiento de ese Tribunal de Arbitraje en forma que pueda violar la soberanía del Poder Judicial de la Federación, pero ni siquiera autoriza la misma Carta Magna el establecimiento del Tribunal de Arbitraje, cuyas funciones no se compaginan con la división de poderes, ya que no forma parte del judicial, único poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre estos y autoridades.*

*En tal virtud, y siendo flagrantemente violatorio el acuerdo de ese Tribunal de Arbitraje, de los preceptos constitucionales que se han*

*mencionado, esta Suprema Corte ha tenido a bien acordar, como ya se dijo, se conteste el pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquiera violación, so pena de incurrir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad de la Soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la cual esta Suprema Corte de Justicia tiene el elemental deber de hacerla respetar en todo tiempo.*

*Igualmente acordó este alto Tribunal, devuelva a usted, para su archivo la copia del auto de emplazamiento y de la pretendida demanda del señor Máximo Morin Castillo que acompañó usted al oficio que contesta.*

*México, D.F., 11 de julio de 1941.*

*El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*S. Urbina"*

En estas condiciones y para dar la apariencia de legalidad a los despidos existe una comisión substanciadora, que tiene las funciones de Tribunal, donde se ventilan los despidos de los trabajadores del Poder Judicial Federal y donde en todos los casos los trabajadores siempre han perdido, lo anterior me lleva a llegar a la siguiente conclusión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también materialmente es la Suprema Corte de Injusticia de sus trabajadores.

Considero conveniente destacar que la relación jurídica entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores resulta muy importante para la ciencia del derecho, puesto que existe una notable diferencia entre los derechos de los trabajadores regidos por el apartado A y B del artículo 123 Constitucional con la de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Es preciso determinar si los trabajadores del Poder Judicial Federal, son o no trabajadores al Servicio del Estado o si por el contrario son empleados de un poder con facultades omnímodas y supremas que está por encima del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Es un problema complejo de derecho constitucional y en principio considero que cada Poder de la Federación es soberano así que los actos del ejecutivo, son soberanos como lo son los del legislativo y judicial, siguiendo este orden de ideas ningún acto de estos poderes puede ser revisado por otro poder, sin embargo como toda regla general, existen excepciones y si bien es cierto que los actos de los poderes no son revisables por otro poder, porque de ser así se quebrantaría el principio de la división de poderes, también lo es que los tres poderes deben de ajustar sus actos a la constitución, siendo esto así, los tres poderes están sujetos a que sus actos deben pasar la prueba de la constitucionalidad y esta función, ni más ni menos está encomendada al Poder Judicial de la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 123 los derechos mínimos de los trabajadores al servicio de los particulares y del estado. En dicho precepto legal se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia del trabajo que deben regir las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En la fracción XII del citado artículo 123, se previene que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resolverá los conflictos individuales, colectivos o intersindicales de los Poderes de la Unión y establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, se demuestra con claridad que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sólo conocerá de los conflictos individuales, colectivo o intersindicales entre el Poder Ejecutivo y Legislativo y sus trabajadores y el Poder Judicial no quedará sujeto a dicho Tribunal y será la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno la que resuelva esos conflictos, eso significa que nuestra carta magna, autoriza que el Poder Judicial Federal en los conflictos del trabajo, sea juez y parte, hecho que constituye una desigualdad jurídica que al final justifica actos de injusticia.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se refiere a los conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadores en sus artículos del 152 al 161 en donde se destaca lo siguiente :

- a) Los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus empleados serán resueltos por el pleno de la Corte.
- b) En este aspecto, el pleno de la Corte asume el carácter de autoridad del trabajo y contra sus determinaciones no procede ningún recurso

legal, puesto que no existe ninguna autoridad superior que le pudiera revisar sus determinaciones aquí encontramos una impropiedad del Juicio de amparo que no está contemplado ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo pero que resulta de la correcta interpretación de la ley.

- c) Se constituye con el carácter permanente una comisión encargada de substanciar expedientes de tipo del trabajo por causa de despidos injustificados entre los trabajadores del Poder Judicial Federal y su finalidad es emitir un dictamen, el cual se somete al pleno para su resolución definitiva, es preciso mencionar que esa comisión no tiene facultades jurisdiccionales sino que solo prepara el expediente para que el pleno tome la decisión definitiva.

Esta comisión se encuentra integrada por tres Magistrados, un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otro nombrado por el Sindicato de Trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un tercero nombrado por los dos anteriores, se trata de un Tribunal sin jurisdicción, y además lo más criticable, es que todos los Magistrados de una u otra manera todos son trabajadores de la Suprema Corte y por lo mismo se encuentran subordinados a las decisiones del Presidente de la Corte en turno, es decir, no hay autonomía de los representantes. Por investigaciones que he podido realizar, tengo conocimiento que desde que se creó la Comisión Substanciadora nunca

Jamás ha ganado un juicio ningún trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Burocrática en su artículo segundo, parece establecer derechos a favor de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, sin embargo no es así porque la Constitución sólo menciona servidores tratándose de referir a los trabajadores de base.

Los trabajadores de la Corte de confianza se encuentran totalmente desprotegidos, porque si a manera de ejemplo, se considera que si a un Secretario de Ministro o de un Magistrado o de un Juez de Distrito se le retiene sus sueldo, no hay Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje son competentes, lo que nos lleva a concluir que para estos trabajadores está denegada la justicia.

En forma hipotética si se planteara un problema laboral entre un Ministro, Magistrado o Juez con el pleno de la Corte, no hay Tribunal competente para resolver estos conflictos.

La Ley Burocrática en el artículo 124 establece que es competente para conocer de conflictos, individuales, colectivos, sindicales e intersindicales, pero si la constitución autoriza al Pleno de la Corte a resolver los conflictos con sus trabajadores, no encuentro razón jurídica para que los conflictos colectivos sindicales o intersindicales sean tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los individuales ante la Comisión Substanciadora, aquí

se genera indiscutiblemente una notoria incongruencia, porque si el pleno de la corte, constituye un Tribunal del Trabajo, en los términos del artículo 123 inciso "b" fracción 12, segundo párrafo, no puede delegar su competencia porque esta no es delegable, lo que me lleva a concluir que los procedimientos colectivos sindicales e intersindicales de los trabajadores de la corte y de los que conoce el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resultan procedimientos inconstitucionales.

Otra inquietud que me nace es que la Corte puede suspender temporalmente sus trabajadores sin ajustarse a ninguna norma menos aún a los de la Ley Burocrática, facultades que se atribuye el pleno de la corte sin que estén determinadas en la Ley.

A mayor abundamiento si dos grupos sindicales se disputan la titularidad del Sindicato, la inquietud que surge es determinar quien debe de resolver este conflicto, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la práctica este último lo hace, porque la competencia para conocer de su registro le corresponde a esta última autoridad.

Las condiciones generales de trabajo pactadas entre el pleno de la Corte y sus trabajadores normalmente se depositan en el Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo considero que debía de ser el pleno de la Suprema Corte por que este último es la suprema autoridad en

materia del trabajo con relación a sus trabajadores y corresponde al pleno la atribución de tener depositadas las citadas condiciones.

En caso de huelga los servidores del Poder Judicial Federal deberán de someter sus peticiones al pleno sin embargo esto nunca sucede así pues sus trabajadores carecen del derecho a la huelga.

Todo lo anterior me lleva a proponer la necesidad de crear un Tribunal Federal de los Trabajadores del Poder Judicial Federal, el que debería de estar integrado por un representante del Poder Ejecutivo, uno del Legislativo y otro del Judicial para que este Tribunal fuera imparcial, lo anterior llevaría necesariamente la necesidad de reformar la constitución.

En realidad nuestro máximo Tribunal cuando actúa como patrón a través de sus funcionarios como son los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito, no actúa con potestad soberana ya que al despedir a un trabajador en forma injustificada, hecho que no difiere al despido injustificado de que son objeto cualquier otro tipo de trabajadores que si pueden acudir a los Tribunales del Trabajo, resulta claro, que los trabajadores de la Corte no pueden ocurrir a ningún Tribunal a demandar el reconocimiento de sus derechos, porque la constitución no lo prevé, quedando en un evidente estado de indefensión que denota una ostensible falta de administración de justicia, tal parece que los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están a merced de las decisiones unilaterales de sus funcionarios por lo que toca a la afectación de sus derechos

relacionados con su plaza, antigüedad, derecho de ascenso, sueldos, huelga y despidos.

Considero que la excepción constitucional donde se le concede al pleno de la corte la atribución de resolver los conflictos laborales menoscaba los derechos de sus trabajadores, a quienes califico de trabajadores desprotegidos, siendo en realidad trabajadores de clase insegura.

En síntesis la Corte apoyándose en su alta investidura mantiene oprimidos a sus trabajadores y por ello debe crearse un Tribunal Constitucional que proporcione justicia a esta clase de trabajadores.

En estricto sentido, no es posible concebir que un ente donde se imparte justicia en última instancia, tenga atribuciones para nombrar y cesar a sus trabajadores, para tramitar los juicios de sus trabajadores y juzgarlos es decir, en un caso donde existe una dualidad de juez y parte, la que transgrede el principio de imparcialidad y se traduce en injusticia.

Otra garantía judicial, es la autoridad que implica que los jueces y Magistrados deben contar con instrumentos jurídicos para hacer cumplir y respetar sus resoluciones, con el auxilio de la fuerza pública.

Estas garantías tienen su apoyo en los códigos de procedimientos civiles, que establecen las medidas de apremio y correcciones disciplinarias de que

disponen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, así el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las correcciones disciplinarias son :

I. El apercibimiento o amonestación

II. La multa hasta por 60 días de salario mínimo tratándose de jueces de paz

III. La multa hasta por 120 días de salario mínimo tratándose de jueces de primera instancia.

IV. La multa hasta por 180 veces el salario mínimo tratándose de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

V. La suspensión que no exceda de un mes

VI. Por su parte el artículo 73 establece los medios de apremio que son :

VII. La multa por las cantidades mencionadas

VIII. El auxilio de la fuerza pública

IX. El cateo por orden escrita

X. El arresto hasta por 15 días

### **D.3.- RESPONSABILIDADES JUDICIALES**

Los jueces y magistrados federales y locales en el desempeño de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad patrimonial, administrativa y penal como se vera en líneas adelante.

Cuando los juzgadores en el desempeño de sus funciones cometen errores inexcusables, faltas o delitos se verán involucrados en responsabilidad.

La responsabilidad Civil o patrimonial se actualiza cuando los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, así lo establece el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles.

Se trata de un juicio ordinario contra el responsable, ante la sala correspondiente o ante el pleno del tribunal según se trate de un juez o magistrado infractor.

Las resoluciones contra las que procede la responsabilidad, son :

- a.- La sentencia que resuelva una competencia de una sala en el Tribunal Superior de Justicia
- b.- El auto que ordena abrir un juicio a prueba
- c.- La resolución que admite pruebas
- d.- La resolución que limita el número de testigos
- e.- El auto que declara que una sentencia a causado ejecutoria
- f.- Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia
- g. Las resoluciones que resuelvan las cuestiones que se presenten durante una subasta
- h.- La sentencia interlocutoria que resuelva un incidente tramitado a petición del rebelde
- i.- La sentencia que resuelva una revocación
- j.- La sentencia que resuelva una apelación extraordinaria

k.- La sentencia dictada por un Juez de Paz

l.- La sentencia interlocutoria que resuelva una liquidación para preparar una acción ejecutoria

Los artículos que establecen los casos de responsabilidad civil antes mencionados son el 166, 277, 298, 429, 527, 578, 649, 685, 720, 23 de la justicia de paz y 204 del Código de Procedimientos Civiles.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria, implica una vigilancia con relación a las actividades de los jueces y magistrados, consiste en la imposición de sanciones como son amonestación, multas, suspensión y hasta destitución en aquellos casos en que no realicen su trabajo como lo establece la ley.

Con relación a la responsabilidad de los trabajadores del Poder Judicial Federal, las hipótesis y procedimientos se contienen en el acuerdo 7/89 de fecha 5 de septiembre de 1989 que dice :

Finalmente la responsabilidad penal es la de mayor gravedad pues constituye la imposición de sanciones por hechos o abstenciones que constituyen delitos comunes u oficiales.

Por lo que toca a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no hay antecedentes de destitución por la comisión de delitos.

Sin embargo existe el antecedente de dos Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito del Estado de Guerrero en donde a los Magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufenio Zamudio Alemán, a fines de 1988, recibieron la suma de \$78,000,000.00 para concederle el amparo a un sujeto de nombre Alejandro Braun Díaz que violó y mató a una menor de edad que se llamó Merle Yuridia Mondáin Segura, la averiguación previa fue la número 97/SC/89, y mediante la protección federal, el asesino obtuvo su libertad y hasta la fecha se mantiene prófugo, es el caso de un acto de inmoralidad que demuestra que las altas esferas judiciales no están exentas de la corrupción.

Este trabajo no tiene por objeto desprestigiar a un poder, menos al Federal, el objeto es proponer soluciones serias para que la administración de justicia se mejore.

Considero que resultaría de particular importancia copiar alguna de las políticas que se dan en el Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, en ese país a las personas que son propuestas para desempeñar un cargo judicial, son investigadas previamente por el F.B.I. en una forma verdaderamente meticulosa y durante el desempeño de sus funciones, también pueden ser

investigadas y cuando se comprueba la presunción de culpabilidad, el Congreso les realiza una investigación y las incita a renunciar. (9)

#### **D.4.- AUTONOMIA JUDICIAL.-**

Algunos estudiosos de la materia opinan que el sistema de designación de los funcionarios judiciales que establece nuestra Carta Magna deja en manos del Poder Ejecutivo la facultad para llevar a cabo tal función y que de esa forma automáticamente el Poder Judicial queda sin esa autonomía para ejercer la tan delicada función jurisdiccional, y máxime que también el Ejecutivo le asigna anualmente a este su presupuesto.

De lo anterior, se desprende que el Poder Judicial no goza totalmente de una autentica y efectiva autonomía para decir el derecho, porque muchas veces deben su nombramiento al Ejecutivo o a sus superiores jerárquicos, y realmente nuestro Poder Judicial para que realice su función que le encarga la Constitución, debe de estar fuera de la influencia del gobierno, de los partidos políticos, de cualquier otro poder e incluso de la subordinación jerárquica y de organismos externos que pretendan aconsejar, insinuar e intimidar al funcionario judicial.

Considero que, para que exista una verdadera autonomía judicial, se debe de revestir al funcionario judicial de la inamovilidad entre otras garantías que

(9) Pritchett C. Herman. La Constitución Americana Tipográfica Editorial Argentina, S.A., 1965 página 158.

debe de gozar, y así ejerza libremente su función, además con la excepción de que será suspendido de su cargo en casos de responsabilidad; y esa autonomía de que venimos hablando será posible en la medida de que no dependa totalmente esa facultad del ejecutivo.

## CONCLUSIONES

1. El principio de la división de poderes no debe ser desechado de nuestra Carta Magna, porque pondría en predicamento la libertad o garantías de los gobernados.
2. Tampoco debe entenderse una dislocación o aislamiento hermético entre los tres poderes que realizan las funciones públicas, ni propiciar enfrentamientos o confrontaciones que resulten nocivos para el progreso del país.
3. El poder Judicial, ya sea federal o local, debe reestructurarse con base en una efectiva y autentica implantación de la carrera judicial.
4. Se debe instituir tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal como del fuero común la carrera judicial, en la que se garanticen, la autonomía judicial, la inamovilidad y una decorosa remuneración para que el funcionario judicial no se vea presionado a recibir dádivas o compensaciones por dar un fallo favorable a alguna de las partes en el juicio o proceso.
5. La designación de los funcionarios judiciales, no debe depender totalmente del ejecutivo, ya que esta situación hace que el funcionario judicial se sienta comprometido para dar un fallo imparcial en asuntos de suma importancia para la nación.

6. Entre las cualidades que debe de reunir el funcionario judicial, debe de tener conocimientos profundos en la ciencia del derecho, calidad humana y alta moral y una verdadera vocación.
  
7. Para que los jueces puedan ejercer su función jurisdiccional libremente, deben estar alejados de cualquier presión política o de cualquier otra índole, lo que permitiría en consecuencia el desarrollo de una autentica carrera judicial en beneficio del pueblo, que actualmente se ha vuelto muy excéptico con relación al poder judicial.
  
8. Los juzgadores, deben de contar de facto con verdaderas garantías que les permitan vivir decorosamente.

A N E X O .



# **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION**

Mayo 1995

---

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
TITULO PRIMERO  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CAPITULO UNICO  
DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**ARTICULO 1o.** El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los Juzgados de distrito;
- V. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Jurado federal de ciudadanos, y
- VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CAPITULO I**

**DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 2o.** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

**ARTICULO 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**CAPITULO II  
DEL PLENO  
SECCION 1a.**

**DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 4o.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**ARTICULO 5o.** Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fija mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**ARTICULO 6o.** Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

**ARTICULO 7o.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiera de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

**ARTICULO 8o.** Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

**ARTICULO 9o.** El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

#### SECCION 2a. DE SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas o impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

**ARTICULO 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema

Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieran involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le

someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

**XVII.** Apercebir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

**XVIII.** Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

**XX.** Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

**XXII.** Las demás que determinen las leyes.

#### CAPITULO III

### DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**ARTICULO 12.** Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

**ARTICULO 13.** Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del

período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

**ARTICULO 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser

suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escala y promoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

CAPITULO IV  
DE LAS SALAS  
SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

ARTICULO 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

ARTICULO 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría el votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

ARTICULO 19. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

ARTICULO 20. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho,

gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

#### SECCION 2a.

##### DE SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional, y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del

inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a los que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

**ARTICULO 22.** En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del

conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

**SECCION 3a.**

**DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS**

**ARTICULO 23.** Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.

**ARTICULO 24.** Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.

**ARTICULO 25.** Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleva modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

**TITULO TERCERO**

**DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTICULO 26.** Cuando un magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Quando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.

**ARTICULO 27.** Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso en que conforme al artículo anterior el secretario ejerza las funciones de magistrado de circuito, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice a nombrar secretario interino.

Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo.

**CAPITULO II**

**DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS**

**ARTICULO 28.** Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

**ARTICULO 29.** Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyen sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

**ARTICULO 30.** Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando el efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

**ARTICULO 31.** Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

**ARTICULO 32.** Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

### CAPITULO III

#### DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

##### SECCION 1a.

#### DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 33.** Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

**ARTICULO 34.** Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

**ARTICULO 35.** Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

**ARTICULO 36.** Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más

próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

#### SECCION 2a. DE SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos

en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

**ARTICULO 38.** Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

**ARTICULO 39.** Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

#### SECCION 3a.

#### DE SU PRESIDENTE

**ARTICULO 40.** Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no

podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

**ARTICULO 41.** Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;

II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos, y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

#### TITULO CUARTO

#### DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

##### CAPITULO I

#### DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 42.** Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

**ARTICULO 43.** Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

**ARTICULO 44.** Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de distrito respectivo. Lo mismo se observará en los casos en que, conforme al artículo anterior un secretario desempeñe las funciones del juez de distrito de que dependa, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice expresamente para nombrar secretario interino.

**ARTICULO 45.** Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un

mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario.

**ARTICULO 46.** Los impedimentos de los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

**ARTICULO 47.** En los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

## CAPITULO II

### DE SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 48.** Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

**ARTICULO 49.** Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 50.** Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los

bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

**ARTICULO 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

**ARTICULO 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

FALLA DE ORIGEN

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

**ARTICULO 53.** Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y esta ley.

**ARTICULO 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

**ARTICULO 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

#### TITULO QUINTO

#### DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS CAPITULO UNICO

**ARTICULO 56.** El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

**ARTICULO 57.** El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

**ARTICULO 58.** El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

**ARTICULO 59.** Para ser jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Saber leer y escribir, y

III. Ser vecino del distrito judicial en que debe desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

**ARTICULO 60.** No podrán ser Jurados:

I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;

II. Los ministros de cualquier culto;

III. Las personas que tuvieran calidad de Indiciadas o se encontraran sujetas a proceso;

IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;

V. Los ciegos, sordos o mudos, y

VI. Las personas que se encuentran sujetas a Interdicción.

**ARTICULO 61.** Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 59 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este Título y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**ARTICULO 62.** El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de Julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 63.** Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 59 de esta ley, o que se creyeran comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos. Los testigos deberán ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades.

Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejal durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del día 15 de julio.

**ARTICULO 64.** Las listas se publicarán el 31 de Julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un

ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.

**ARTICULO 65.** Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de los requisitos que para ser Jurado exige el artículo 59 de esta ley, aunque sea superviniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

**ARTICULO 66.** Los Jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos;

II. Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV. Cuando padezcan alguna enfermedad que no les permita trabajar;

V. Cuando sean mayores de sesenta años, y

VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejal durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

**ARTICULO 67.** Los Jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale la ley.

## TITULO SEXTO

## DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

## CAPITULO I

## DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

## FEDERAL

## SECCION 1a.

## DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 68.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del

# FALLA DE ORIGEN

Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

**ARTICULO 69.** El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

**ARTICULO 70.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**ARTICULO 71.** El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que la confiere el artículo 85 de esta ley.

**ARTICULO 72.** Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**ARTICULO 73.** Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

**ARTICULO 74.** El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

**ARTICULO 75.** Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas

que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**ARTICULO 76.** Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será sustituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

## SECCION 2a.

### DE LAS COMISIONES

**ARTICULO 77.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

**ARTICULO 78.** Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

**ARTICULO 79.** Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

**ARTICULO 80.** En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en

comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

### SECCION 3a.

#### DE SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insuclación para cubrir las respectivas vacantes el Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insuclados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renuncias que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la

Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renuncias;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XVIII.** Establecer la normalidad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

**XIX.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

**XX.** Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

**XXI.** Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

**XXII.** Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

**XXIII.** Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

**XXIV.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**XXV.** Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

**XXVI.** Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

**XXVII.** Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

**XXVIII.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que fallen el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

**XXIX.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

**XXX.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

**XXXI.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

**XXXII.** Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

**XXXIII.** Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

**XXXIV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

**XXXV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

**XXXVI.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

**XXXVII.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

**XXXVIII.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

**XXXIX.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 82.** Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

**ARTICULO 83.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal contará con los servidores públicos superiores que establece esta ley y los secretarios técnicos y personal subalterno que determine el presupuesto, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta ley.

**ARTICULO 84.** Cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, contar con experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta.

#### SECCION 4a.

##### DE SU PRESIDENTE

**ARTICULO 85.** Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante el correspondiente Comisión Sustanciadora;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

#### SECCION 5a.

##### DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

**ARTICULO 86.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración, y

III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

**ARTICULO 87.** Los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito

intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**CAPITULO II  
DE LOS ORGANOS AUXILIARES**

**SECCION 1a.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 88.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

**SECCION 2a.**

**DE LA UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL**

**ARTICULO 89.** La prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional, estará a cargo de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal designará por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

**ARTICULO 90.** Los defensores de oficio deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser titular de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito, en aquello que fuere aplicable.

Las adscripciones, promociones y determinación de las categorías de los defensores de oficio deberán hacerse de conformidad con las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo, en lo conducente, a las bases que esta ley prevé en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los defensores de oficio, para

efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

**ARTICULO 91.** Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Representar a los inculcados que no cuenten con un defensor particular, cuando ellos mismos o el órgano correspondiente los designen, en términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Aportar y promover las pruebas, alegatos, diligencias y recursos que sean necesarios para una eficaz defensa en todas las etapas del proceso, vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, y obtener para sus defendidos los beneficios previstos en las leyes aplicables;

III. Recabar la información necesaria para el éxito de la defensa y mantener con sus defendidos la comunicación debida, y

IV. Cumplir con los reglamentos, programas y acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal.

**SECCION 3a.**

**DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA**

**ARTICULO 92.** El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

**ARTICULO 93.** El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

**ARTICULO 94.** El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los

exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

**ARTICULO 95.** Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

**ARTICULO 96.** El Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

**ARTICULO 97.** El Instituto de la Judicatura contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

#### SECCION 4a.

##### DE LA VISITADURIA JUDICIAL

**ARTICULO 98.** La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

**ARTICULO 99.** Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas

por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

**ARTICULO 100.** Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados, de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

**ARTICULO 101.** En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;

IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaron de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

**ARTICULO 102.** El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán

ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

#### SECCION 5a.

### DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**ARTICULO 103.** La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

**ARTICULO 104.** La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

#### TITULO SEPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

**ARTICULO 105.** El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

**ARTICULO 106.** Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano

mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**ARTICULO 107.** Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

**ARTICULO 108.** Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**ARTICULO 109.** Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

**ARTICULO 110.** La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 111.** El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

#### CAPITULO I

##### DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

**ARTICULO 112.** El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

**ARTICULO 113.** Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso

de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

**ARTICULO 114.** Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el *Diario Oficial de la Federación* y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursó.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de

la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARTICULO 115.** La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VII y IX del artículo 110 de esta ley.

**ARTICULO 116.** Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de

circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

**ARTICULO 117.** El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y

III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado los serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

## CAPITULO II

### DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACION

**ARTICULO 118.** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, reascribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la reascripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

**ARTICULO 119.** En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;

II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;

III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;

IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y

V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

**ARTICULO 120.** Tratándose de cambios de adscripción de magistrados de circuito y jueces de distrito se considerarán los siguientes elementos:

I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;

II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. Los resultados de las visitas de inspección, y

V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción.

**ARTICULO 121.** Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

## CAPITULO III

### DEL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, reascribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos, interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 123.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

**ARTICULO 124.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento.

**ARTICULO 125.** En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

**ARTICULO 126.** Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

**ARTICULO 127.** En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de

resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

**ARTICULO 128.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

## TITULO OCTAVO

### DE LA RESPONSABILIDAD

**ARTICULO 129.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

**ARTICULO 130.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

**ARTICULO 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuizo sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.

**ARTICULO 132.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

**ARTICULO 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

**ARTICULO 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de los setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la

Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

V. En cualquier momento; previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal Impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

**ARTICULO 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**ARTICULO 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 137.** Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 138.** Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

**ARTICULO 139.** Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante,

o abogado, ó a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

**ARTICULO 140.** Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

**TITULO NOVENO  
DE LA FACULTAD DE ATRACCION EN LAS  
CONTROVERSIAS ORDINARIAS  
CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 141.** El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:

Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio.

Cuando el Procurador General de la República solicitare su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al tribunal unitario de circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio tribunal unitario de circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal.

Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará al ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que debe ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.

**ARTICULO 142.** Si el dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la

segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento.

En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos al magistrado o juez de distrito que corresponda.

**ARTICULO 143.** En contra de las resoluciones dictadas por el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

**TITULO DECIMO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I**

**DE LA DIVISION TERRITORIAL**

**ARTICULO 144.** Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

**ARTICULO 145.** Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

**CAPITULO II  
DE LOS IMPEDIMENTOS**

**ARTICULO 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia al servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

**ARTICULO 147.** Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

**ARTICULO 148.** Los defensores de oficio, los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV, XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

**ARTICULO 149.** Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarlos, los defensores de oficio y los visitadores no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

## CAPITULO III

### DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

**ARTICULO 150.** Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 151.** Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 152.** Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

**ARTICULO 153.** Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante el presidente respectivo.

**ARTICULO 154.** Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

**ARTICULO 155.** La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta admitirá: Si no lo hicierais así, la nación os lo demande.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

**ARTICULO 156.** Ningún servidor público o empleado podrá abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito tuvieran que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

**ARTICULO 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**ARTICULO 158.** Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de circuito o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de distrito, por el del fuero común comisionado al efecto, o por el secretario o actuario del juzgado de distrito.

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

#### CAPITULO V

##### DE LAS VACACIONES Y DIAS INHABILES

**ARTICULO 159.** Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutará de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 7o de esta ley.

Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutará de los correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

**ARTICULO 160.** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutará anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTICULO 161.** Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

**ARTICULO 162.** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos períodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

**ARTICULO 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

#### CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS

**ARTICULO 164.** Todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

**ARTICULO 165.** Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

**ARTICULO 166.** Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

**ARTICULO 167.** Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

**ARTICULO 168.** Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

**ARTICULO 169.** Las licencias que no excedan de treinta días del secretario general de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

**ARTICULO 170.** Las licencias que no excedan de treinta días del secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por el presidente de la Sala respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Sala correspondiente funcionando en Pleno.

**ARTICULO 171.** Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

**ARTICULO 172.** Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.

**ARTICULO 173.** Las licencias de magistrados de circuito, jueces de distrito y titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de ese término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.

**ARTICULO 174.** Las licencias de los secretarios y actuarios de tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días, serán concedidas por el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por los magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días las concederá el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por los magistrados que integren el tribunal.

**ARTICULO 175.** Las licencias a los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito

serán concedidas por el titular del juzgado o tribunal al cual éstén adscritos.

**ARTICULO 176.** Las licencias de los servidores públicos y empleados no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

## CAPITULO VII DE LA JURISPRUDENCIA

**ARTICULO 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrarán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviere disposición expresa en otro sentido.

**ARTICULO 178.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

**ARTICULO 179.** En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

## CAPITULO VIII DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**ARTICULO 180.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia,

control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

**ARTICULO 181.** Tendrán también el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos auxiliares, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores de oficio, personal técnico de la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

**ARTICULO 182.** Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

**ARTICULO 183.** Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponde a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los amparos indirectos promovidos en contra de actos de tribunales unitarios de circuito que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos.

**TERCERO.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, y sus reformas.

**CUARTO.** Se abroga el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 de febrero de 1951 y su reforma de 1963.

**QUINTO.** Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan.

**SEXTO.** Se faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para dictar, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

**SEPTIMO.** El presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de 1995 será administrado y ejercido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus rubros y montos requeridos respectivamente. Para este efecto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la Suprema Corte de Justicia someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la división de dicho presupuesto, tomando en cuenta las necesidades para la administración de ambos, durante el resto del presente ejercicio fiscal.

**OCTAVO.** Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.

**NOVENO.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley.

**DECIMO.** Las atribuciones, presupuesto y personal con que actualmente cuenta el Instituto de Especialización Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de la Judicatura.

**DECIMO PRIMERO.** Para la suplicia en los casos de denuncia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se considerará el orden de nombramientos aprobados por la Cámara de Senadores.

**DECIMO SEGUNDO.** Los miembros del Comité Académico del Instituto de la Judicatura serán designados dentro de los treinta días siguientes a la

publicación de la presente ley. La mitad de los miembros que integre el primer Comité Académico será designada para un periodo de dos años y la restante para un periodo de cuatro años.

**DECIMO TERCERO.** Los ministros designados para periodos inferiores a quince años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, tendrán derecho al haber por retiro en términos del primer párrafo del artículo 183 de esta ley, cuando cumplan el periodo por el que fueron designados. Cuando se retiren sin haber cumplido su periodo, tendrán derecho a su haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

**DECIMO CUARTO.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo, procederán a insacular a los magistrados de circuito y al juez de distrito que ocuparán el cargo de consejeros cumpliendo con los requisitos de esta ley, quienes desempeñarán el cargo hasta concluir el periodo a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

**DECIMO QUINTO.** Las resoluciones del Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

México, D.F., a 19 de mayo de 1995.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente.- Dip. Alejandro Zapata Perogordo, Presidente.- Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.- Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

## BIBLIOGRAFIA

**Aristóteles**, Política, versión española, notas e introducción de Antonio Gómez Robledo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.

**Código Florentino**. Volumen II, Folio 282, anverso.

**"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"**.-  
Apatzingán, 22 de octubre de 1824, en los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. México. L. Legislatura. Editorial Porrúa. 1970.

**Lanz Duret, Miguel**. Derecho Constitucional Mexicano. México. Imprentas L.D.S.A. 1947.

**Montesquieu**, Del espíritu de las Leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.

**Fray Toribio de Benavente o Motolinía**, Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella, Edición preparada por Edmundo O'Gorman, 2ª Edición, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Históricas. 1971.

**Parada Gay, Lic. Francisco.** Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Antigua Imprenta Murguía. 1929.

**Pritchett, C. Herman.** La Constitución Americana, Editorial Tipográfica Argentina, S.A. 1965.

**Tena Ramírez, Felipe,** Derecho Constitucional Mexicano, México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.

#### **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. México, 1994.**

**Ley Organica del poder Judicial Federal, Editorial Porrúa S.A. México, 1994.**

**Ley Organica de los tribunales de Justicia del fuero común del D.F., Editorial Porrúa S.A. México, 1994 .**

**Diario Oficial de la Federación de 26de mayo de 1995.**